

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO  
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ORDENANZA**

**ORDENANZA NÚM. 23**

(Proyecto Núm. 39)

Presentado por: Administración

**SERIE 2020-2021**

**PARA APROBAR EL NUEVO “REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE VEHICULOS, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO AUTONÓMO DE GUAYNABO”, ADOPTANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO”; ATEMPERAR LA REGLAMENTACIÓN A LA LEY NÚMERO 107-2020, CONOCIDA EL “CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO”; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 1, SERIE 2007-2008, LA CUAL ESTABLECIÓ LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS, ESTACIONAMIENTO Y TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE GUAYNABO; Y PARA OTROS FINES.**

- POR CUANTO:** El 20 de julio de 2007, esta Legislatura Municipal aprobó la Ordenanza Núm. 1, Serie 2007-2008, presentada por la Administración, la cual fue aprobada a su vez por el Hon. Ángel Marrero Hueca, Alcalde Interino.
- POR CUANTO:** Luego de haberse revisado dicha Ordenanza, es menester derogarla con el propósito de adoptar un Reglamento que recoja las diferentes disposiciones que actualmente contempla la Ley Núm. 22- 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Las enmiendas realizadas son sustanciales, en especial, las disposiciones sobre multas administrativas, las cuales no han sido incorporadas a la Ordenanza Núm. 1, Serie 2007-2008.
- POR CUANTO:** La aprobación de esta Ordenanza se realiza en atención al mandato contenido en los Artículos 1.009 y 3.025 (c) de la Ley Núm. 107-2020 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” donde se dispone que las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la citada Ley 22-2000.
- POR CUANTO:** La aprobación del “Reglamento para el Manejo de Vehículos, Tránsito y Estacionamiento en las Vías Públicas del Municipio Autónomo de Guaynabo”, incorporando las disposiciones de la citada Ley Núm. 22, con sus enmiendas, dotarán de mayores herramientas a nuestra Policía Municipal, quienes en lo sucesivo podrán aplicarla a aquellas personas que ponen en peligro la seguridad de nuestros conciudadanos, para así garantizar la seguridad pública de los peatones, ciclistas y de los conductores que transitan con vehículos en las vías públicas de Guaynabo.
- POR CUANTO:** Resulta necesario, además, el que se revise el monto de algunas de las sanciones por violaciones de forma que se puedan actualizar con las establecidas en la citada Ley Núm. 22, según las últimas enmiendas realizadas.

**POR CUANTO:** Se reitera el interés apremiante de garantizar la seguridad pública de los peatones, ciclistas y de los conductores que transitan con vehículos en las vías públicas del Municipio Autónomo de Guaynabo.

**POR TANTO:** **ORDÉNESE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA, HOY, 25 DE MARZO DE 2021:**

**Sección 1ra.:** Derogar, como por la presente se deroga, la Ordenanza Núm. 1, Serie 2007-2008, la cual a su vez derogó la Ordenanza Núm. 161, Serie del 2005-2006, disponiéndose que la misma estará vigente hasta tanto entre en vigor la presente Ordenanza. Se deroga, además, toda disposición de cualquier ordenanza o reglamento que sea claramente incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza y su Reglamento.

**Sección 2da.:** Aprobar, como por la presente se aprueba, esta Ordenanza y las disposiciones del "Reglamento para el Manejo de Vehículos, Tránsito y Estacionamiento en las Vías Públicas del Municipio Autónomo de Guaynabo", el cual se incorpora a la presente Ordenanza; y que recoge las disposiciones de la citada Ley Núm. 22, según enmendada, según lo autorizan las citadas disposiciones de Ley Núm. 107.

**Sección 3ra.:** Las disposiciones del nuevo Reglamento establecerán las penalidades y/o multas administrativas a las que estarán sujetos los ciudadanos que incurran en violaciones.

**Sección 4ta.:** En relación a esta Ordenanza los términos utilizados tendrán los mismos significados que los establecidos en la citada Ley Núm. 22, al igual que se incorporan todos los conceptos, infracciones, disposiciones y/o cualquier otro asunto establecido en la mencionada ley, los cuales no han sido descrita de forma explícita en el Reglamento.

**Sección 5ta.:** Lo dispuesto en esta Ordenanza y su Reglamento no tendrá efecto retroactivo, salvo que se disponga expresamente lo contrario, de manera que no se perjudiquen los derechos adquiridos al amparo de una legislación u ordenanza anterior.

**Sección 6ta.:** Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ordenanza o el Reglamento que se aprueba, fuere declarado inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de los respectivos cuerpos normativos. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarado nulo o inconstitucional.

**Sección 7ma.:** Se ordena que copia de esta Ordenanza y su Reglamento sea notificada al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, al Director de Finanzas, a la Directora de Informática, al Comisionado de la Policía Municipal, y a cualquier

otra agencia estatal o municipal con la competencia en los asuntos y materias que son objeto de reglamentación en esta Ordenanza.

**Sección 8va:**

Esta ordenanza y su reglamento comenzarán a regir a los diez (10) días después de su publicación, en al menos un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico. La publicación deberá expresar la siguiente información: (a) número de ordenanza y serie a que corresponde; (b) fecha de aprobación; (c) fecha de vigencia; (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y (e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la oficina del secretario de la legislatura municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Carlos H. Martínez Pérez  
Presidente

Lillian Amado Sarquella  
Secretaria

Fue aprobada por el Alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Otero, el día 5 de Abri de 2021

  
Angel A. Pérez Otero  
Alcalde



**REGLAMENTO  
PARA EL MANEJO DE VEHÍCULOS,  
TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS  
EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO**

Número: 1947

Fecha: 14 de abril de 2021

Aprobado: Lawrence N. Seilhammer Rodríguez  
Secretario de Estado

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lawrence N. Seilhammer Rodríguez".

Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico

Aprobado mediante la Ordenanza Número 23, Serie 2020-2021

# ÍNDICE

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES PRELIMINARES		Páginas
		1
	a. Artículo 1.01, Título	1
	b. Artículo 1.02, Propósito	1-2
	c. Artículo 1.03, Base Legal	2
	d. Artículo 1.04, Definiciones	2
	1. Acera	2
	2. Agente del Orden Público	2
	3. Altura de un Vehículo	2
	4. Ancho [Anchura] de un vehículo	2
	5. Año del automóvil	2
	6. Arbitrios	2
	7. Arrastre o tráiler	2
	8. Arrendatario	2
	9. Autociclo o motociclo	3
	10. Automóvil	3
	11. Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda	3
	12. Autopistas de peaje	3
	13. Autoridad	3
	14. Autoridades locales	3
	15. Bicicleta	3
	16. Biombo o bombo	3
	17. Callejón	3
	18. Camino privado	3
	18a). Camino vecinal	3
	19. Camión liviano	4
	19a). Camión pesado	4
	19b). Camión remolcador semiarrastre	4
	19c). Camión de volteo	4
	19d). Camión remolcador	4
	19e). Vagoneto	4

	20. Carril	4
	21. Carril de aceleración y deceleración	4
	21a). Carril de emergencia	4
	21b). Carril especial	4
	22. Carril exclusivo	5
	22a). Carril exclusivo de bicicletas	5
	23. Carril de solo	5
	24. Carruaje	5
	25. Certificado de licencia de conducir y licencio de conducir	5-6
	26. Certificado de título	6
	27. CESCO	6
	28. Ciclista	7
	29. Comisión	7
	30. Comisionado	7
	31. Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre	7
	31a). Concesionario de servicios	7
	31b). Concesionario especial	7
	31c). Concesionario no residente de venta de vehículo de motor o arrastre	7
	32. Conductor	7
	32a). Conductor Certificado	7
	33. Departamento	7
	34. Derecho al paso	8
	35. Detener o detenerse	8
	36. DISCO	8
	37. Distribuidor de vehículos de motor	8
	38. Dueño de vehículo	8
	39. Eje	8
	40. Emergencia	8

	41. Emisión de Gases	8
	42. Endoso especial	8
	43. Equipo de manos libres para teléfono móvil o inalámbrico ("hands free")	8
	44. Estacionar	8
	44a). Estacionamiento	8
	45. Explosivo	9
	46. Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos	9
	46a). Rampas peatonales	9
	46b). Andén	9
	47. Falta administrativa	9
	48. Garaje	9
	49. Grúa	9
	50. Honorarios	9
	51. Inspección de vehículos de motor	9
	52. Intersección	10
	53. Isleta central	10
	54. Ley o Ley Núm. 22-2000	10
	55. Línea de carril	10
	56. Línea de carril reversible	10
	57. Línea de centro	10
	58. Líneas de centro y no pasar	10
	59. Línea de no pasar	10
	60. Líquido inflamable	10
	61. Longitud de vehículo	11
	62. Longitud total	11
	63. Motocicleta	11
	64. Multa	11
	65. Municipio	11

	66. No residente	11
	67. Notificar por correo	11
	68. Número de identificación del vehículo	11
	69. Ómnibus público o privado	11
	70. Ómnibus o transporte escolar	11
	71. Parabrisas	12
	72. Parar	12
	73. Paseo	12
	73a). Paseo lineal	12
	73b). Paseo de Peatones	12
	74. Peatón	12
	75. Persona	12
	75a). Persona con impedimento	12
	76. Permiso de vehículo de motor o arrastre	12
	77. Permiso especial	12-13
	78. Permiso bruto del vehículo (GVW o gross vehicle weight)	13
	79. Peso por eje	13
	80. Policía	13
	81. Policía Municipal	13
	82. Poseedor	13
	83. Prensa general activa	13
	84. Regateo	13
	85. Redistribuidor de vehículos de motor y arrastres	13
	86. Revocación de licencia de conducir	13
	87. Secretaría	13
	88. Seguro de responsabilidad obligatorio	14
	89. Semiarrastrés o Semi-trailer	14
	90. Señales de tránsito	14

	91. Sistema automático de control de tránsito	14
	92. Sistema electrónico de cobro de peaje	14
	93. Sello de trasmisión de luz aprobada	14
	94. Suspensión de certificado de licencia	14
	95. Tablilla	14
	96. Tarjeta de identificación	14
	97. Teléfono móvil o inalámbrico	14
	98. Tractor o remolcador	15
	99. Tránsito	15
	100. Transportador de automóviles stinger-steered	15
	101. Vehículo	15
	102. Vehículo de motor	15
	103. Vehículo de motor comercial	15-16
	104. Vehículo de motor de emergencia	16
	105. Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo	16
	106. Vehículo exento de inscripción	16
	107. Vehículo exento confidencial	16
	108. Vehículo pesado de motor	17
	109. Vehículo pesado de motor de uso público	17
	110. Vehículos "todo terreno"	17
	111. Vehículos transportadores de automóviles	17
	112. Vehículos transportadores de botes	17
	113. Ventanas o ventanillas	17
	114. Vía pública	17
	115. Vía pública de acceso controlado	17

	116. Vía pública preferente	17
	117. Zona de carga y descarga	18
	118. Zona de inspección de vehículos de motor	18
	119. Zona de no pasar	18
	120. Zona de rodaje o pavimento	18
	121. Zona de seguridad	18
	122. Zona escolar	18
	123. Zona urbana	18
	124. Zona rural	18
<b>CAPÍTULO II. - REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS</b>		18
	a. Artículo 2.01, Regla básica	18
	b. Artículo 2.02, Prueba de Titularidad de los vehículos de motor	18-19
	c. Artículo 2.03, Registro de vehículos	19-20
	d. Artículo 2.04, Solicitud de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección	20
	e. Artículo 2.05, Vehículos pesados de motor	20
	f. Artículo 2.06, Registro provisional de vehículos	20-21
	g. Artículo 2.07, Contenido, Características y exhibición de las Tablillas	21
	h. Artículo 2.08, Permisos especiales a vehículos de Motor, arrastres o semiarrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico	21
	i. Artículo 2.09, Membretes o calcomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes	21
	j. Artículo 2.10, Actos ilegales y penalidades	22-24

<b>CAPÍTULO III. - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN, EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR</b>		24
	a. Artículo 3.01, Regla básica	24-25
	b. Artículo 3.02, Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades	25-26
	c. Artículo 3.03, Carta de derechos del conductor o propietario autorizado	26-27
	d. Artículo 3.04, Escala de evaluación (point system)	27
<b>CAPÍTULO IV. - DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO</b>		27
	a. Artículo 4.01, Regla general	27-28
	b. Artículo 4.02, Obstrucción de labores de emergencia	28
	c. Artículo 4.03, Aviso inmediato a la Policía	28
<b>CAPÍTULO V. - DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y VELOCIDAD</b>		29
	a. Artículo 5.01, Regla básica	29
	b. Artículo 5.02, Límites máximos legales y penalidad	29-30
	c. Artículo 5.03, Velocidad muy lenta y penalidades	30
	d. Artículo 5.04, Imputaciones de Violaciones	31
	e. Artículo 5.05, Carreras de competencia o regateo, conursos de velocidad y conursos de aceleración	31
<b>CAPÍTULO VI. - DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS</b>		31
	a. Artículo 6.01, Regla básica	31-32
	b. Artículo 6.02, Excepciones y situaciones especiales	32
	c. Artículo 6.03, Alcanzar y pasar por la izquierda	32-33
	d. Artículo 6.04, Uso del "Paseo"	33
	e. Artículo 6.05, Cuándo se permite pasar por la derecha	34
	f. Artículo 6.06, Zona de no pasar	34

## VIII

	g. Artículo 6.07, Conducción entre carriles	35
	h. Artículo 6.08, Cruzarse en direcciones opuestas	35-36
	i. Artículo 6.09, Luces al alcanzar a otros vehículos	36
	j. Artículo 6.10, Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares	36
	k. Artículo 6.11, Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado	36
	l. Artículo 6.12, Ceder el paso	37
	m. Artículo 6.13, Deber del conductor alcanzado	37
	n. Artículo 6.14, Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos	37-38
	o. Artículo 6.15, Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados	38
	p. Artículo 6.16, Movimiento en retroceso	38
	q. Artículo 6.17, Viraje	38-39
	r. Artículo 6.18, Señales que han de hacer los conductores	39-40
	s. Artículo 6.19, Forma de detenerse	40
	t. Artículo 6.20, Parar, detener a estacionar en sitios específicos	40-44
	u. Artículo 6.21, Estacionamiento de Noche	44
	v. Artículo 6.22, Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajero	44
	w. Artículo 6.23, Estacionamiento perpendicular	44
	x. Artículo 6.24, Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento	44-45
	y. Artículo 6.25, Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados	45
	z. Artículo 6.26, Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados	45-46
	aa. Artículo 6.27, Uso de freno de emergencia	46-47
	bb. Artículo 6.28, Efectividad de las penalidades	47
<b>CAPÍTULO VII. - SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS</b>		47

	a. Artículo 7.01, Regla básica	47
	b. Artículo 7.02, Semáforos, señales y marcas	47-50
	c. Artículo 7.03, Semáforo de carriles	50
	d. Artículo 7.04, Señales de Tránsito	50-52
	e. Artículo 7.05, Marcas en el pavimento o encintado	52
<b>CAPÍTULO VIII. - DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS</b>		
	a. Artículo 8.01, Regla básica	52
	b. Artículo 8.02, Deberes de los peatones al cruzar una vía pública	52-53
	c. Artículo 8.03, Deberes de los conductores hacia los peatones	53
	d. Artículo 8.04, Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad	53-54
	e. Artículo 8.05, Disposiciones adicionales	54
<b>CAPÍTULO IX. - REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS</b>		54
	a. Artículo 9.01, Regla básica	54
	b. Artículo 9.02, Vehículos destinados a servicio de emergencia	54-55
	c. Artículo 9.03, Funerales y actividades deportivas, Recreativas, culturales, sociales y convoy militar	55
	d. Artículo 9.04, Obstrucciones a la visibilidad del conductor	56
	e. Artículo 9.05, Uso de un solo marbete	56
	f. Artículo 9.06, Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal	56-57
	g. Artículo 9.07, Paso sobre mangueras de incendio	57
	h. Artículo 9.08, Protección debida a personas ciegas	57-58
	i. Artículo 9.09, Obstrucción de visibilidad al conducir	58
	j. Artículo 9.10, Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar	58
	k. Artículo 9.11, Distancia a guardarse entre vehículos	58
	l. Artículo 9.12, Obligación en las intersecciones vías públicas	58-59

	m. Artículo 9.13, Otras precauciones	59
	n. Artículo 9.14, Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia	59
	o. Artículo 9.15, Uso de cualquier vehículo, carroje, vehículo todo terreno o motocicletas	59-61
	p. Artículo 9.16, Uso de vehículos todos terrenos, auto ciclos motonetas	61-62
	q. Artículo 9.17, Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros	62-63
	r. Artículo 9.18, Vehículos abandonados, destortalados o inservibles	63
	s. Artículo 9.19, Conservación de las vías públicas y paseos	64
	t. Artículo 9.20, Autoridad de Agentes de Orden Público	64-65
	u. Artículo 9.21, Conducir sobre la acera	65
	v. Artículo 9.22, Uso de teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor	65
	w. Artículo 9.23, Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de dieciocho (18) años en el vehículo	66
	x. Artículo 9.24, Deportes en las vías públicas	66
	y. Artículo 9.25, Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños	66
<b>CAPÍTULO X. - DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS</b>		66
	a. Artículo 10.01, Regla básica	66
	b. Artículo 10.02, Uso de bicicletas en las vías públicas	67-68
	c. Artículo 10.03, Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor	68-71
<b>CAPÍTULO XI. INSPECCION DE VEHICULOS</b>	a. Artículo 11.01, Regla básica	71
	b. Artículo 11.02, Inspección periódica	71-72
	c. Artículo 11.03, Actos ilegales y penalidades	72

	d. Artículo 11.04, Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades	73
	e. Artículo 11.05, Condiciones mecánicas y emisión de gases	73
<b>CAPÍTULO XII. - CINTURONES DE SEGURIDAD</b>		73
	a. Artículo 12.01, Regla básica	73-74
	b. Artículo 12.02, Uso de cinturones de seguridad	74-75
	c. Artículo 12.03, Uso de asientos protectores de niños	75
<b>CAPÍTULO XIII. - DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHÍCULOS DE MOTOR</b>		75
	a. Artículo 13.01, Regla básica	75
	b. Artículo 13.02, Alumbrado requerido a los vehículos	76
	c. Artículo 13.03, Luces delanteras	76
	d. Artículo 13.04, Luces posteriores	76
	e. Artículo 13.05, Luces direccionales	77
	f. Artículo 13.06, Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos	77
	g. Artículo 13.07, Luces de parada	77
	h. Artículo 13.08, Reflectores	78
	i. Artículo 13.09, Alumbrado en otros vehículos	78
	j. Artículo 13.10, Luces intermitentes o de colores	78-79
	k. Artículo 13.11, Luces proyectadoras	79
	l. Artículo 13.12, Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor	80
	m. Artículo 13.13, Espejo de retrovisión	80
	n. Artículo 13.14, Equipo adicional para grúas	80
	o. Artículo 13.15, Equipo de Emergencia	81
	p. Artículo 13.16, Guardalodos	81
	q. Artículo 13.17, Uso de sirenas y campanas	81
	r. Artículo 13.18, Bocina	81
	s. Artículo 13.19, Efectividad de los frenos	81-82
	t. Artículo 13.20, Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield)	82

	wipers)	
	u. Artículo 13.21 Incautación de equipo	82
	v. Artículo 13.22, Actos ilegales y penalidades	82
	w. Artículo 13.23, Ruedas de goma	82
<b>CAPÍTULO XIV. - DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHÍCULOS Y SUS CARGAS</b>		82
	a. Artículo 14.01, Regla básica	82-83
	b. Artículo 14.02, Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas	83-85
	c. Artículo 14.03, Multas a arrastres y semiarrastres	85-87
	d. Artículo 14.04, Permisos especiales	87
	e. Artículo 14.05, Personas sobre la carga	87
	f. Artículo 14.06, Inspección de vehículo pesado de motor descargado	87-88
	g. Artículo 14.07, Actos ilegales y penalidades	88
<b>CAPÍTULO XV. - VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO PÚBLICO</b>		88
	a. Artículo 15.01, Regla básica	88
	b. Artículo 15.02, Actos ilegales y penalidades	88
<b>CAPÍTULO XVI. - AUTOPISTAS DE PEAJE Y LIMITACIONES AL USO</b>		88
	a. Artículo 16.01, Tránsito unidireccional	88
	b. Artículo 16.02, Viraje en la isleta central	89
	c. Artículo 16.03, Limitaciones al uso	89
	d. Artículo 16.04, Carriles para camiones	89
<b>CAPÍTULO XVII. - DISPOSICIONES GENERALES</b>		90
	a. Artículo 17.01, Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia	90
	b. Artículo 17.02, Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente	90
	c. Artículo 17.03, Penalidades no declaradas	90

XIII

	d. Artículo 17.04, Actos ilegales y penalidades	90-91
<b>CAPÍTULO XVIII. - COBRO DE DERECHOS</b>		91
	a. Artículo 18.01, Remoción, depósito y custodia de vehículos	91-93
	b. Artículo 18.02, Anotación de multa a vehículo de motor, arrastre o semiarrastre	93
<b>CAPÍTULO XIX. COBRO, PAGOS Y RECLAMACIONES</b>		93
	a. Artículo 19.01, Procedimiento Administrativo	93-94
	b. Artículo 19.02, Pago	94-95
	c. Artículo 19.03, Planes de Pago	95
	d. Artículo 19.04, Revisión de Multa	96
	e. Artículo 19.05, Disposiciones adicionales	96
	f. Artículo 19.06, Separabilidad	96
	g. Artículo 19.07, Conflicto de Reglamento u Ordenanza o con la ley	96
	Artículo 19.08, Destino de los fondos recaudados	97
<b>CAPÍTULO XX. - VIGENCIA</b>		97

## **CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **Artículo 1.01 - Título**

El presente Reglamento se conocerá como “**Reglamento para el Manejo de Vehículos, Tránsito y Estacionamiento en las Vías Públicas del Municipio Autónomo de Guaynabo**”

### **Artículo 1.02 – Propósito**

Entre las obligaciones más importantes de nuestro Municipio se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes y mantenerse al día con aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas de quienes viven o visitan nuestra Ciudad.

Este Reglamento se aprueba con el fin de establecer una normativa ordenada, actualizada con las leyes estatales y consonas con las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones y fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública, conforme se autoriza en los Artículos 1.009 y 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” y la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

El Cuerpo de la Policía Municipal hará cumplir las disposiciones de la citada Ley Núm. 22-2000, de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, supra, y de la Ordenanza Municipal y este Reglamento, y como consecuencia tendrá la autoridad de expedir los correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad, y demás acciones en adelante autorizadas.

Además, en conformidad con la citada Ley Núm. 107, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá la autoridad para:

- a. Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.
- b. De ser necesario y a su juicio de un miembro de la Policía Municipal, despejar el tránsito congestionado de una vía pública para lo que podrá variar lo que en las mismas se indicare, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.
- c. Emitir una indicación u orden legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.
- d. Hacer cumplir los Códigos de Orden Público en todo lo relacionado a las disposiciones relacionadas con el control y conflictos de tránsito y estacionamiento.
- e. Hacer cumplir toda ordenanza para reglamentar los negocios ambulantes y garantizar que los negocios autorizados cumplan con las limitaciones respecto a la ubicación y operación

en las horas o días, que no afecten el tránsito de vehículos de motor y el paso de peatones, ni se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se occasionen daño a la salud, ornato, estética y bienestar público en general, de conformidad con la política pública establecida por el Municipio.

### **Artículo 1.03 – Base Legal**

El presente Reglamento se aprueba por virtud de Artículos 1.009 y 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” y el Artículo 20.04 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Este Reglamento será de aplicación a todas las carreteras y/o calles estatales y/o municipales en la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Guaynabo.

### **Artículo 1.04 – Definiciones**

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

- 1) Acera** — Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.
- 2) Agente del Orden Público** — Significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público y/o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 3) Altura de un vehículo** — Significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.
- 4) Ancho [Anchura] de un vehículo** — Significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.
- 5) Año del automóvil** — Significa el año del modelo del automóvil.
- 6) Arbitrios** — Significa los arbitrios aplicables a los automóviles según establece la Sección 2014 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.
- 7) Arrastre o tráiler** — Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- 8) Arrendatario** — Significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.

**9) Autociclo o motociclo** — Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “gocarts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas.

**10) Automóvil** — Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.

**11) Automóvil manejado por quien lo alquila o arrienda** — Significará todo automóvil manejado por la persona que lo alquila y no se considerará a los fines de este Reglamento como automóvil de servicio público.

**12) Autopistas de peaje** — Significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para mayor capacidad de tránsito de vehículos de motor en una o ambas direcciones en altas velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se pueda requerir el pago de un derecho de portazgo o peaje.

**13) Autoridad** — Significará la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT).

**14) Autoridades locales** — Significarán todo organismo gubernamental, incluyendo corporaciones públicas y legislaturas municipales de los municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**15) Bicicleta** — Significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.

**16) Biombo o bombo** — Significará el artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia.

**17) Callejón** — Significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

**18) Camino privado** — Significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.

**18a) Camino vecinal** — Significará la vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor.

**19) Camión liviano** — Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente, para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una (10,001) libras de acuerdo a las recomendaciones de fábrica.

**19a) Camión pesado** — Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

**19b) Camión remolcador semiarrastre** — Significará cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (*B-train*) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (*dolly*) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.

**19c) Camión de volteo** — Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de agregados, cuya caja está fijada encima del chasis, se descarga por sí mismo mediante un sistema hidráulico y que no exceda la capacidad de carga establecida por el fabricante.

**19d) Camión remolcador** — Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según definida en el inciso (19e) de esta sección, que se descarga a sí misma mediante un sistema hidráulico.

**19e) Vagoneta** — Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que es tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.

**20) Carril** — Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.

**21) Carril de aceleración y deceleración.** — Significarán respectivamente aquellos carriles que se proveen para que los vehículos de motor puedan aumentar la velocidad cuando entran a una vía pública y disminuir dicha velocidad cuando salgan de la misma.

**21a) Carril de emergencia** — Significará aquel carril identificado con una letra "E" en las vías públicas con dos (2) o más carriles, para uso de los vehículos autorizados durante una emergencia.

**21b) Carril especial** — Significará aquel carril identificado por el Secretario, para ser transitado sólo por los autobuses, vehículos o vehículos de motor autorizados que transporten más de dos (2) personas, y cumplan con los requisitos que a tales efectos promulgue el Secretario mediante reglamento.

**22) Carril exclusivo** — Significará aquel carril identificado por el Secretario para ser transitado exclusivamente por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos o vehículos de motor autorizados por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente, o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario.

**22a) Carril exclusivo de bicicletas** — Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado por el Secretario. El Secretario adoptará un símbolo que se utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas, tanto en rótulos como en el pavimento.

**23) Carril de solo** — Significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.

**24) Carruaje** — Significará cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.

**25) Certificado de licencia de conducir y licencia de conducir**— Significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de la citada Ley Núm. 22 para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Esta, podrá ser emitida a través de un certificado, el cual contendrá toda la información provista en el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22, y, además, de forma virtual, según lo dispuesto en el Artículo 3.13-A de la Ley Núm. 22, de ser así solicitada por el conductor. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de la Ley Núm. 22, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a continuación en esta definición. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

(a) Aprendizaje. — Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en esta Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse en esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Se dispone, además, que esta definición incluye la licencia de aprendizaje provisional autorizada por el Artículo 3.28 de esta Ley. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir una licencia de aprendizaje durante (6) meses, antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el

Artículo 3.27 de esta Ley, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de diecisésis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

(b) Conductor. — Para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o “GVW”) que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

(c) Chofer. — Para conducir vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros, bienes o carga mediante paga cuyo peso bruto (“GVW”) no exceda de diez mil una (10,001) libras.

d) Vehículos pesados de motor — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

i) Vehículos pesados de motor tipo I — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“GVW”) no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.

ii) Vehículos pesados de motor tipo II — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

iii) Vehículos pesados de motor tipo III — Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“GVW”) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

(iv) Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.

e) Motocicleta — Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en esta sección, y en adición el endoso del Secretario.

**26) Certificado de título** — Significará el documento expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos por este capítulo con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.

**27) CESCO** — Significará Centro de Servicio al Conductor.

**28) Ciclista** — Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.

**29) Comisión** — Significará la Comisión de Servicio Público.

**30) Comisionado** — Significará el Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

**31) Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre** — Significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

**31a) Concesionario de servicios** — Significará toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento.

**31b) Concesionario especial** — Significará toda persona natural o jurídica que se dedique a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor o arrastres accidentados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y previa autorización del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la reglamentación que a tales fines éste promulgue.

**31c) Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastre** — Significará toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

**32) Conductor** — Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.

**32a) Conductor certificado** — Significará aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

**33) Departamento** — Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

**34) Derecho de paso** — Significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.

**35) Detener o detenerse** — Significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.

**36) DISCO** — Significará Directoría de Servicios al Conductor.

**37) Distribuidor de vehículos de motor** — Significará toda persona natural o jurídica que importe vehículos de motor o arrastres, directamente del manufacturero, para la venta al por mayor a concesionarios.

**38) Dueño de un vehículo** — Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento.

**39) Eje** — Significará la barra común de rotación que une en uno o más segmentos a una o más ruedas, impulsadas por energía o que giren libremente, en forma separada o continua, independientemente del número de ruedas que tenga.

**40) Emergencia** — Suceso, accidente, situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata.

**41) Emisión de gases** — Significará los residuos emitidos por los vehículos de motor al ambiente como resultado de la quema del combustible que impulsa el motor.

**42) Endoso especial** — Significará aquella autorización expedida por el Secretario para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor.

**43) Equipo de manos libres para teléfono móvil o inalámbrico (“hands free”)** — Significará un equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o; incluyendo, pero no limitado a altavoces integrados al teléfono móvil o inalámbrico y/o altavoces integrados en los vehículos de motor, auriculares (conocido en inglés como “earphones o headsets”) con o sin cable, auriculares inalámbricos o “Bluetooth” y altavoces con micrófonos inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al teléfono móvil o inalámbrico de forma alámbrica o inalámbrica.

**44) Estacionar** — Significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

**44a) Estacionamiento** — Significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.

**45) Explosivo** — Tendrá el significado que se establece en las secs. 561 et seq. del Título 25, conocidas como “Ley de Explosivos de Puerto Rico” y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.

**46) Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos** — Significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

a) **Rampas peatonales** — Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.

b) **Andén** — Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.

**47) Falta administrativa** — Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.

**48) Garaje** — Significará:

a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.

b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

**49) Grúa** — Significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones.

**50) Honorarios** — Significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada, prometida, recibida o pagada, directa o indirectamente, por cualquier servicio o acto lícito permitido por o contemplado en este Reglamento.

**51) Inspección de vehículos de motor** — Significara' el procedimiento establecido por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas. Incluirá, también, las inspecciones realizadas a vehículos bajo la jurisdicción de la Comisión al amparo de los reglamentos adoptados conforme a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, secs. 1001 et seq. del Título 27.

**52) Intersección** — Significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

**53) Isleta central** — Significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.

**54) Ley o Ley Núm.22-2000**— Significará la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

**55) Línea de carril** — Significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.

**56) Línea de carril reversible** — Significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.

**57) Línea de centro.** — Significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

**58) Líneas de centro y no pasar.** — Significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.

**59) Línea de no pasar** — Significará:

a) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.

b) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.

**60) Líquido inflamable** — Tendrá el significado que se establece en las secs. 2701 et seq. del Título 24, conocidas como “Ley de Sustancias Peligrosas de Puerto Rico” y en cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.

**61) Longitud del vehículo** — Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

**62) Longitud total** — Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.

**63) Motocicleta** — Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de [cuarenta y cinco centímetros cúbicos] (45cc) o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

**64) Multa** — Significará una pena monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una falta administrativa.

**65) Municipio** — Significará Municipio Autónomo de Guaynabo y su Alcalde.

**66) No residente** — Significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural, pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.

**67) Notificar por correo** — Significará depositar en el Correo de los Estados Unidos (*United States Postal Service*) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario.

**68) Número de identificación del vehículo** — Significará el número de identificación (VIN) asignado por el fabricante o el manufacturero y utilizado por el Departamento, para la identificación exclusiva del vehículo de motor o arrastre en cuestión.

**69) Ómnibus público o privado** — Significará todo vehículo de motor liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de la Comisión.

**70) Ómnibus o transporte escolar** — Significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca la Comisión, mediante reglamento, y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares. Este tipo de vehículo se considera un vehículo de motor comercial, conforme a lo dispuesto en el inciso (106) de esta sección.

**71) Parabrisas** — Significará el cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire.

**72) Parar** — Significará la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor.

**73) Paseo** - Significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.

**73a) Paseo lineal** — Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación.

**73b) Paso de peatones** — Significará:

- a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.
- b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
- c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

**74) Peatón** — Significará cualquier persona se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.

**75) Persona** — Significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

**75a) Persona con impedimento** — Significará cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.

**76) Permiso de vehículo de motor o arrastre** — Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

**77) Permiso especial** — Significará la autorización por escrito del Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado, para mover u operar en las vías públicas de Puerto Rico, y estrictamente bajo las condiciones allí especificadas por un, tiempo limitado, un vehículo, vehículo de motor o combinación de vehículos con peso o dimensiones

mayores a lo dispuesto en este capítulo, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir y que excedan los límites establecidos en este capítulo o por sus reglamentos.

**78) Peso bruto del vehículo (*GVW* o *gross vehicle weight*)** — Significará el peso igual a la suma expresada en libras o toneladas de su capacidad de carga, el peso del vehículo, el peso del volumen máximo de combustible de éste, el peso de todos los líquidos de su motor, más el peso aproximado de dos (2) adultos, el cual no será menor de ciento cincuenta (150) libras por persona.

**79) Peso por eje** — Significará el peso total transmitido al pavimento por un eje.

**80) Policía** — Significará la Policía de Puerto Rico.

**81) Policía Municipal** — Todo aquel personal miembro de la Policía Municipal que haya sido debidamente certificado por el Comisionado de la Policía Municipal, según dispone la citada Ley Núm. 107-2020, según enmendada, y cualquier ordenanza, reglamento o norma adoptado al amparo de dicha Ley.

**82) Poseedor** — Significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

**83) Prensa general activa** — Significará aquellas personas debidamente acreditadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico que se dedican a la búsqueda de información para los medios noticiosos y para quienes esta ocupación constituye su principal medio de vida.

**84) Regateo** — Significará el uso no autorizado por el Secretario o Municipio, de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar, o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de este Reglamento, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.

**85) Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres** — Significará toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastre, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios y concesionarios no residentes de venta de vehículos de motor o arrastre.

**86) Revocación de licencia de conducir** — Significará la cancelación por el Secretario de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en este capítulo.

**87) Secretario** — Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

**88) Seguro de responsabilidad obligatorio** — Significará el seguro de responsabilidad requerido, luego de aprobarse las secs. 8051 et seq. del Título 26, conocidas como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a toda persona que inscriba por primera vez, o renueve el permiso de un vehículo de motor.

**89) Semiarrastres o Semi-trailer** — Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo *Roll On - Roll Off* (RO-RO) o *Lift On - Lift Off* (LO-LO).

**90) Señales de tránsito** — Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con este capítulo que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

**91) Sistema automático de control de tránsito** — Significará cualquier sistema operado por el Secretario o agencia gubernamental o compañía privada a quien el Secretario o el Municipio haya designado o contratado, mediante el cual se registra por medio de fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imágenes, a un vehículo de motor y su tablilla al momento en que se comete una infracción de tránsito.

**92) Sistema electrónico de cobro de peaje.** — Significará un sistema de cobro de peajes mediante cargos a una cuenta establecida, por una persona o dueño para esos fines, que se realiza por transmisión de información de un aparato electrónico instalado en un vehículo a un lector cuya información se usa para debitar de dicha cuenta el monto del peaje.

**93) Sello de transmisión de luz aprobada** — Significará el certificado, en forma de sello, que evidencia que el vehículo de motor ha sido debidamente inspeccionado y cumple con todas las disposiciones de ley en cuanto a uso de tintes en los cristales.

**94) Suspensión de certificado de licencia** — Significará la anulación, por tiempo determinado, de una licencia de conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

**95) Tablilla** — Significará la identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

**96) Tarjeta de identificación** — Significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

**97) Teléfono móvil o inalámbrico** — Significará un dispositivo inalámbrico electrónico incluyendo, pero no limitado, a teléfonos celulares y teléfonos de Servicio de Comunicaciones Personales o PCS (por sus siglas en inglés) u otros aparatos electrónicos que permiten tener acceso a la red de telefonía a través del espectro electromagnético.

**98) Tractor o remolcador** — Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

**99) Tránsito** — Significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.

**100) Transportador de automóviles stinger-steered** — Significará cualquier combinación de camión remolcador y semiarrastre dotado de una quinta rueda, la cual está localizada en un armazón detrás y a un nivel más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza motriz, extendiéndose el armazón sobre la cabina del camión remolcador y sobre el semiarrastre.

**101) Vehículo** — Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

**102) Vehículo de motor** — Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a) Máquinas de tracción.
- b) Rodillos de carretera.
- c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- d) Palas mecánicas de tracción.
- e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f) Máquinas para la perforación de pozos.
- g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i) Vehículos operados en propiedad privada.
- j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

**103) Vehículo de motor comercial** — Significará cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo:

1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

2) Está diseñado y/o se utiliza para transportar a más de ocho (8) pasajeros (incluido el conductor) mediante compensación; o

3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediante compensación; o

4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.”

**104) Vehículo de motor de emergencia** — Significará cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, al Negociado de Bomberos, Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, el Negociado para el Manejo de Emergencias estatal y de los municipios, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, Instituto de Ciencias Forenses, la Comisión de Servicio Público, la Secretaría de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

**105) Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo** — Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. El derecho a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en este capítulo. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

**106) Vehículo exento de inscripción** — Significará aquellos vehículos de motor incluidos en el inciso (103) de esta sección, los cuales, no obstante, deberán estar debidamente identificados, según lo establezca por reglamento el Secretario, por sus dueños para poder utilizar las vías públicas.

**107) Vehículo exento confidencial** — Significará todo vehículo de motor perteneciente a cualquier agencia o entidad gubernamental de orden público, estatal o federal, que sea utilizado para conducir investigaciones relacionadas con la seguridad pública, al cual el Secretario le expedirá un permiso especial, según lo disponga por reglamento.

**108) Vehículo pesado de motor** — Significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (*GVW*) en exceso [de] diez mil una (10,001) libras.

**109) Vehículo pesado de motor de uso público** — Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
- b) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
- c) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

**110) Vehículos “todo terreno”** — Significará todo vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como *off road*.

**111) Vehículos transportadores de automóviles** — Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.

**112) Vehículos transportadores de botes** — Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (*hulls*).

**113) Ventanas o ventanillas** — Significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

**114) Vía pública** — Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.

**115) Vía pública de acceso controlado** — Significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.

**116) Vía pública preferente** — Significará toda vía pública, o porción de ésta, por la cual el tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.

**117) Zona de carga y descarga** — Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.

**118) Zona de inspección de vehículos de motor** — Significará cualquier lugar o porción de una vía pública oficialmente designada por el Secretario para inspeccionar vehículos de motor y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de este capítulo y de otras leyes aplicables.

**119) Zona de no pasar** — Significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.

**120) Zona de rodaje o pavimento** — Significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

**121) Zona de seguridad** — Significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

**122) Zona escolar** — Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

**123) Zona urbana** — Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

**124) Zona rural** — Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el inciso (120) de esta sección, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

## **CAPÍTULO II. REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE Y AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VIAS PÚBLICAS**

### **Artículo 2.01- Regla básica**

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y la Ley Núm 22-2000. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América.

### **Artículo 2.02- Prueba de Titularidad de los vehículos de motor**

(a) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de los vehículos o vehículos de motor nuevos:

- (1) Factura del vendedor autentificada por un notario público, si la transacción se efectuó fuera de Puerto Rico.
  - (2) Documento de origen (manufacturer's statement of origin) expedido por el fabricante.
  - (3) Cualquier otro documento que a juicio del Secretario sea suficiente para probar la titularidad del vehículo o vehículos de motor, según se establezca mediante reglamento.
- (b) Los siguientes documentos constituirán prueba de titularidad de vehículos de motor usados:
- (1) Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo o vehículo de motor proviene de un estado o país que utiliza el sistema de título. Dicho documento deberá mostrar, sobre su faz, el nombre del solicitante, así como indicar si el título fue transferido y si existe o existía un gravamen. En caso de gravamen, éste deberá aparecer cancelado, o en su defecto, deberá incluir una certificación de la entidad que financió la compra del vehículo o vehículos de motor, haciendo constar su autorización para que el vehículo o vehículo de motor fuera trasladado a Puerto Rico. En caso de no tener el título, deberá tramitar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para la autorización de la inscripción con notificación al Ministerio Público y al Departamento.
  - (2) Documento de registro, con el sello del Estado y el Documento de compraventa (bill of sale) reconocido ante notario, cuya firma esté autenticada, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un Estado o país que no utiliza el sistema de título.
  - (3) Documento de subasta pública que identifique debidamente al subastador autorizado.
  - (4) Certificado de cesión (certificate of reléase).
  - (5) Documento de compraventa de la compañía de seguro.
  - (6) Cualquier otro documento, que, a juicio del Secretario, sea suficiente para probar la titularidad del vehículo o vehículo de motor, según se establezca mediante reglamento.

### **Artículo 2.03 - Registro de vehículos**

- a) Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario, así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta notificación bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el cambio, de la factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

b) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. De no volver a utilizar dicha tablilla en otro vehículo de motor, arrastre o semiarrastre deberá entregarla al Departamento en diez (10) días laborables desde que se formaliza el traspaso. Si el propietario de la tablilla la utilizara en otro vehículo podrá utilizar la misma mediante registro provisional expedido a esos efectos según dispuesto en el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 22. Una vez efectuado el traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. El incumplimiento de estas disposiciones implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

#### **Artículo 2.04 - Solicitud de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección**

- (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título, se realizará en el formulario que a tal fin provea el Secretario. En el mismo, se consignará toda aquella información necesaria para la debida inscripción o expedición de título de los vehículos de motor o arrastres, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.
- (b) Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará falta administrativa que conllevará una multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 2.05 - Vehículos pesados de motor**

Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, así como el permiso de los mismos que se expida por el Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Esta información deberá consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de motor. Constituirá falta administrativa, que conllevará multa de mil (1,000) dólares, el declarar una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la unidad, según el documento del manufacturero.

#### **Artículo 2.06 - Registro provisional de vehículos**

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 22. Con este registro provisional el dueño del vehículo podrá colocar la tablilla de su pertenencia hasta que se complete el traspaso. La efectividad de la tablilla se retrotraerá al momento de la

venta, donación o cesión del vehículo. Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho período, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el vehículo no podrá transitir por las vías públicas. El conductor de cualquier vehículo que transitare por las vías públicas, expirado el término de tres (3) meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.

#### **Artículo 2.07- Contenido, Características y Exhibición de las Tablillas**

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 2.08 - Permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres cuyo dueño no resida en Puerto Rico**

a) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de arrastres o semiarrastres a transitir por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) contendrá, una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de cuatrocientos (400) dólares al conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.

#### **Artículo 2.09 - Membretes o ealeomanías para vehículos de motor, arrastres o semiarrastres de dueños no residentes**

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cien (100) dólares.

## **Artículo 2.10 - Actos ilegales y penalidades**

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por éstas. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.
- c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en la misma copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o quinientos (500) dólares después de este término.
- f) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de la Ley de Tránsito, según enmendada y este Reglamento, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.
- g) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- h) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, la inscripción del mismo

en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

(i) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de quince (15) días que requiere la Ley de Tránsito, según enmendada y este Reglamento. Toda persona que adquiera un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

j) No devolver las tablillas asignada a cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 (*Obligación de devolver el permiso o tablilla*) de la Ley de Tránsito, según enmendada, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago.

k) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por la Ley de Tránsito, según enmendada y este Reglamento, con excepción de las que otorgue la Comisión o que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

l) Conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado en ambos costados del vehículo, su peso descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

m) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas con tablillas especiales por un período mayor que el autorizado por la Ley de Tránsito, según enmendada y este Reglamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

n) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución.

o) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastré cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos disponga la Policía Municipal de Guaynabo. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurirá en falta administrativa y será sancionado con multa de mil dólares (\$1,000). Para los efectos de esta falta, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

### **CAPITULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN, EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

#### **Artículo 3.01- Regla básica**

Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario. Este certificará, mediante licencia, toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas. Ninguna persona podrá tener más de un certificado de licencia de conducir vigente, exceptuándose aquellos casos donde la persona posea un certificado de licencia de conducir categoría 3 (conductor) y la haya renovado mediante el “Sistema de Renovación en Línea”.

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, y de así solicitarlo, el Secretario le facilitará el acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la licencia de conducir virtual del solicitante. La aplicación móvil a diseñarse e implantarse contendrá, en español e inglés, la siguiente información: el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una imagen tridimensional del conductor, que podrá ser girada de lado a lado para facilitar la identificación de éste por parte de las autoridades gubernamentales, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, tipo de sangre, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten

evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de la citada Ley Núm. 22.

Además de la información que antecede, el Secretario incluirá en la licencia de conducir virtual aquella otra información que a su juicio estime pertinente. También, a solicitud del poseedor de la licencia virtual, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma. De igual forma, el Secretario incluirá en la licencia de conducir virtual un ícono que identifique a un conductor como uno seguro (safe driver).

Toda persona a quien se le haya expedido una licencia de conducir virtual, de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, deberá portar consigo el dispositivo de comunicación inalámbrica que contenga dicha aplicación mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas.

El Secretario es el responsable de desarrollar y aplicar los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados (software) que sean necesarios para certificar la identidad de los usuarios, ya sea el propietario de la licencia de conducir virtual o las autoridades gubernamentales que así lo requieran, mediante el uso de claves numéricas y tecnología enfocada a la privacidad y seguridad.

### **Artículo 3.02 - Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades**

- a) La persona en posesión de un vehículo de motor que permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta.
- b) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario, en el tiempo y forma que dispone la Ley de Tránsito, según enmendada y este Reglamento, cualquier cambio en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- c) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir o la licencia de conducir virtual en el dispositivo de comunicación inalámbrica antes indicado cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- d) Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una licencia de aprendizaje provisional, podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado un conductor autorizado,

que tenga veintiún años (21) de edad o más. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

e) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

### **Artículo 3.03. — Carta de derechos del conductor o propietario autorizado**

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) Recibirá un trato cordial y un servicio eficiente de los funcionarios del Departamento y de todas las agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal.

(b) Tendrá derecho a dos (2) horas de su jornada de trabajo, sin cargo a licencia alguna y con paga, para renovar su licencia de conducir.

(c) Podrá obtener información clara y precisa de cualquier multa administrativa de tránsito de la cual se le reclame el pago, al momento de realizar cualquier transacción sobre su certificado de licencia de conducir o tablilla. El Departamento proveerá copia del boleto expedido por cualquier medio mecánico o electrónico a su disposición, en la que se informará la fecha, hora y lugar de su expedición, así como el nombre y número de placa del funcionario que expidió el boleto. La ausencia de esta información o cualquier imprecisión en la misma o cualquiera de sus componentes, exonerará automáticamente del pago de la multa.

(d) Al renovar el permiso de un vehículo de motor o arrastre, el dueño o propietario del mismo vendrá obligado a pagar toda deuda garantizada por gravámenes anotados a la tablilla del propietario del vehículo y sólo aquellas multas expedidas contra la tablilla del propietario del vehículo, o poseedor de un vehículo arrendado a largo plazo, correspondientes al período de dieciocho (18) meses inmediatamente anteriores a la fecha de expiración del mismo. No vendrá obligado a pagar multas expedidas contra el vehículo en cualquier fecha anterior a dicho período. Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un vehículo de motor, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso.

(e) Toda persona que renueve su licencia de conducir sólo vendrá obligado a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores a dicho período, salvo que el Departamento demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al período donde aparece la multa.

(f) Se podrá anotar gravamen en el expediente del conductor certificado o dueño registral, en los casos en que dicho gravamen estuviere previamente aceptado por éste, según conste en documento al efecto mediante declaración jurada o formulario del DTOP preparado a esos efectos, o cuando dicho gravamen fuere ordenado por ley o por el tribunal o cuando corresponda hacerlo a tenor con la presente Ley. No podrá efectuarse un traspaso exparte sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al titular registral, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos, que medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de prueba de haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

(g) Todo título de vehículo de motor incluirá información de la procedencia u origen del mismo, así como la condición del vehículo a fin de que pueda determinarse si éste es nuevo, usado, importado o salvamento reconstruido, para conocimiento de cualquier adquirente o parte interesada. (h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la cantidad que, conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada.

(i) Todo boleto que se le expida por haber incurrido en una falta administrativa detallará claramente el nombre y número de placa del miembro de la Policía o Policía Municipal u otro funcionario autorizado que lo ha intervenido, y la disposición específica de este Reglamento y/o de la Ley de Tránsito, según enmendada, que se ha violado.

(j) Si transcurridos los treinta (30) días que tiene un ciudadano para pagar un boleto por infracción a esta Ley, no tuviera la capacidad económica para satisfacer la deuda, podrá solicitar acogerse a un plan de pago.

#### **Artículo 3.04. — Escala de evaluación (point system)**

El Secretario establecerá, mediante reglamento, un sistema de puntos o escala de evaluación para fijar los puntos o deméritos que se habrán de acumular en contra de los conductores por cada infracción que conlleve una falta administrativa en virtud de este Reglamento, o por la convicción por un delito menos grave en virtud de la Ley de Tránsito, según enmendada, y dispondrá cuáles serían las providencias a tomar cuando un infractor acumule distintos niveles de puntuación, que podrían ser, desde un aviso escrito, hasta la suspensión y revocación de la licencia de conducir. Al incurrir una persona en una falta administrativa, conforme al presente Reglamento o delito menos grave por infracción a las disposiciones de la Ley de Tránsito, según enmendada o sus reglamentos, el Secretario determinará, dentro de los límites que haya establecido para cada infracción, la cantidad de puntos que el infractor habrá de acumular.

### **CAPITULO IV. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

#### **Artículo 4.01 - Regla general**

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su

vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que en el Reglamento se disponen.

#### **Artículo 4.02 - Obstrucción de labores de emergencia**

A. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriera un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

B. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por el Artículo 13.10 de este Reglamento deberá:

1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o

2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente. Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública. Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

#### **Artículo 4.03 — Aviso inmediato a la Policía.**

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido. Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiere hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

## **CAPITULO V. DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y VELOCIDAD**

### **Artículo 5.01 - Regla básica**

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

### **Artículo 5.02 - Límites máximos legales y penalidad**

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde se podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
- b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que se determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.
- d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos, según definido en la Ley Núm. 233 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Sustancias Peligrosas de Puerto Rico", no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana.
- e) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.
- f) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

- 1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
- 2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de doscientos (200) dólares más diez (10) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecido por Ley, Reglamento u Ordenanza, para la zona escolar.

h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta (150) dólares, más diez (10) dólares por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

#### **Artículo 5.03 - Velocidad muy lenta y penalidades**

a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que, por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares.

b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien (100) dólares.

c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de doscientos (200) dólares.

## **Artículo 5.04 – Imputaciones de Violaciones**

En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en este Reglamento, el boleto expedido deberá especificar la velocidad a que se alega conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa de miembro de la Policía o Policía Municipal que lo ha intervenido, y la disposición de este Reglamento que se ha violado. Dicho agente del orden público indicará dónde está ubicado el rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

Todo miembro de la Policía o Policía Municipal que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este Reglamento y la lectura que se arrojó usando este método.

## **Artículo 5.05 - Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración**

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Municipio o el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave, conforme a al Artículo 5.06 (a) (Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración) de la Ley de Tránsito, según enmendada. En todos los casos donde se viole el Artículo 5.05 de este Reglamento y/o el Artículo 5.06 de la Ley de Tránsito, según enmendada, se procederá a la confiscación de los vehículos de motor utilizados para violentar tales disposiciones, con sujeción a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Confiscaciones”. Igualmente, cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo y/o el Artículo 5.06 de la Ley de Tránsito, según enmendada, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”.

Toda persona que ayude y/o incite a otra a participar en carreras de competencia, concursos de velocidad o concursos de aceleración en las carreteras estatales o municipales, que no sean autorizadas por el Municipio o por el Secretario. cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres mil (3,000) dólares.

# **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

## **Artículo 6.01- Regla básica**

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discorra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 6.02. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos. Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 6.02 - Excepciones y situaciones especiales**

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

- a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- c) En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.
- d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar pasó a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.
- e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 6.07 de este Reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

### **Artículo 6.03 - Alcanzar y pasar por la izquierda**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado. En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

a) No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este Reglamento, tal acción se prohibiere.

b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciera de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.

c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies. Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.05 de este Reglamento, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.04 - Uso del “Paseo”**

El uso del “Paseo”, según dicho término se define en el Artículo 1.04 (73) de este reglamento, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del “Paseo” o por el área verde anexa al mismo. Podrá utilizar el “Paseo” con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al “Paseo”. Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

## **Artículo 6.05 - Cuándo se permite pasar por la derecha**

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el “Paseo” de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

## **Artículo 6.06 - Zona de no pasar**

El Secretario y el Municipio quedan autorizados a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en este Artículo, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 6.02 de este Reglamento, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

## **Artículo 6.07- Conducción entre carriles**

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

b) En una vía pública o sección de vía pública cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

- 1) Para alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
- 2) Para doblar a la izquierda.
- 3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discorra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurren en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

## **Artículo 6.08 - Cruzarse en direcciones opuestas**

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzaran por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.09 - Luces al alcanzar a otros vehículos**

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.10 - Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares**

El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discorra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.11- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado**

El Secretario, mediante reglamento al efecto, y los municipios, mediante ordenanza al efecto, podrán reglamentar el uso de cualquier vía pública con accesos controlados dentro de sus respectivas jurisdicciones por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito.

El Secretario o el municipio que establezca dicha reglamentación deberá instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía pública de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien (100) dólares.

## **Artículo 6.12- Ceder el paso**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- a) Cuando dos (2) vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.
- b) Cuando dos (2) vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

## **Artículo 6.13 - Deber del conductor alcanzado**

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

## **Artículo 6.14 - Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos**

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaren frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más

cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.15 - Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados**

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 6.16 - Movimiento en retroceso**

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito.

El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 6.17- Viraje**

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.

b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.

e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.

f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.

g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo (solar baldío) o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario y el Municipio, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.18 - Señales que han de hacer los conductores**

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierdos en la forma que aquí se dispone:

a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendidos horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

c) Para detener su vehículo o a reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de girar.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.19 - Forma de detenerse**

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.20 - Parar, detener o estacionar en sitios específicos**

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policial, un semáforo o en una señal de tránsito:

- 1) Sobre una acera.
- 2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
- 3) Sobre un paso de peatones.
- 4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- 5) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- 6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.

- 7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- 8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- 9) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado.
- 10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.
- 11) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
- 12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- 13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que, al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- 14) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- 15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco (5) metros antes y después de esos sitios.
- 16) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.
- 17) En cualquier vía pública:

- 1) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
  - 2) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- 18) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.
- 19) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.
- 20) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales y/o por ordenanzas aprobadas en el Municipio donde se delimiten áreas de estacionamiento.
- 21) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir, como la otorgada a personas con incapacidad física parcial o cualquier otra dispuesta en la Ley de Tránsito, según enmendada. En todo caso, no obstante, esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresas, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.
- 22) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos se definen en el Artículo 1.04 (46) de este Reglamento.
- 23) Además se dispone:
- a) Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa.

b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.

c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables que el establecimiento designe.

d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo, según definido *explosivo* en la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico de 1969”, según enmendada, podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.

e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, según definido *sustancia peligrosa* en la Ley Núm. 233 del 23 de julio de 1974, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, según enmendada, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) (11), (a) (12) y (a) (15), incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a) (1), (a) (10), (a) 11), (a) (12) y (a) (15) de este Artículo, incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (22) y (a) 23 (c) (d) (e) y (f) de este Artículo incurirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a) (23) (a) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

#### **Artículo 6.21 Estacionamiento de Noche**

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de este reglamento o la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.22 - Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajero.**

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus ruedas derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o por el municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.23 - Estacionamiento perpendicular**

Las disposiciones del Artículo 6.22 de este Reglamento, no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 6.24 - Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento**

No obstante, lo dispuesto en este Reglamento o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con el mismo o por ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo. Toda persona que

viole las disposiciones de este Artículo incurrá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 6.25 - Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados**

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.20 de este Reglamento, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública. Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 6.26 de este Reglamento, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando:

- a) La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- b) La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conllevará por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

#### **Artículo 6.26 - Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados**

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del Municipio y que fuere destinado por éste para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia al Municipio, según sea el caso, y cincuenta y cinco (55) dólares adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en este Reglamento.

c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del Municipio, se le cobrará por éste, quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Municipio podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor

certificado del vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

d) Los pagos hechos al Municipio por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia.

e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por los funcionarios del Municipio a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el Municipio.

f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo especial del Municipio, dispuesto en el Artículo 19.02 de este Reglamento.

h) Se autoriza al Municipio a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos. Asimismo, el Municipio evaluará las alternativas viables para ubicar y custodiar los vehículos bajo esta disposición legal, y queda facultado para adoptar las normas, guías o reglamentos que estime necesarios o convenientes.

i) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que funcionarios del Municipio remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Reglamento.

#### **Artículo 6.27. — Uso del freno de emergencia.**

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente

hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

#### **Artículo 6.28. — Efectividad de las penalidades.**

Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en los reglamentos del Secretario, en las ordenanzas municipales y dispuestas en relación con los Artículos 6.20, 6.22 y 6.23 de este Reglamento serán efectivas sólo cuando se coloquen y se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

### **CAPITULO VII. SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS**

#### **Artículo 7.01 - Regla básica**

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas del Municipio vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

#### **Artículo 7.02 - Semáforos, señales y marcas**

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

##### **a) Luz verde:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encuentren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

##### **b) Luz roja:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de “PARE AQUI CON LUZ ROJA” de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de “Pare Aquí”, lo hará al comienzo de la intersección y no

reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 7.03 de este Reglamento.

2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.

3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discorra hacia la derecha de dichos vehículos.

4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discorra hacia la izquierda de dichos vehículos.

5) Antes de hacer el viraje indicado en las cláusulas (3) y (4) de este inciso, los vehículos deberán detenerse según lo requiere la cláusula (1) y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

(6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

**c) Luz amarilla:**

1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

**d) Flecha verde, con o sin luz roja:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encuentren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c) (1) de esta Sección

4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.

6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

**e) Luz amarilla intermitente:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

**f) Luz roja intermitente:**

1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces del Tren Urbano según lo disponga el Secretario.

### **g) Semáforo inteligente**

Con el establecimiento del Tren Urbano comenzará un sistema de “Semáforos Inteligentes”, los cuales pueden ser operados mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) o por los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT), descongestionándose así el tránsito en las inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano.

**h)** Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.

**i)** Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

**j)** Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

### **Artículo 7.03 - Semáforo de carriles**

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminados flechas verdes apuntando hacia el pavimento, una “X” amarilla o una “X” roja dichas flechas o “X” tendrán el significado siguiente:

(a) Flecha verde (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.

b) “X” amarilla (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la “X” amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la “X” roja.

(c) “X” roja (fija): Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la “X” roja.

(d) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 7.04 - Señales de tránsito**

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de “Pare”, se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un

agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

b) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase “Ceda el Paso” deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviera un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de “Ceda el Paso”, dicho accidente será considerado evidencia *prima facie* de no haber cedido el paso.

c) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.

d) Ninguna de las disposiciones de este Reglamento, en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de este Reglamento no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia, aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

e) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de este Reglamento, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

f) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y con la intención de cumplir con los requisitos de este Reglamento, se presumirá que cumple con los requisitos de este Reglamento, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

g) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 7.05 - Marcas en el pavimento o encintado**

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en el Artículo 1.04 (55) al 1.04 (59) de este Reglamento e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

### **CAPÍTULO VIII. DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS**

#### **Artículo 8.01- Regla básica**

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se dispone en el Artículo 7.02 de este Reglamento y/o en el Artículo 8.02 y 8.03 de la Ley de Tránsito, según enmendada, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

#### **Artículo 8.02 - Deberes de los peatones al cruzar una vía pública**

Deberes de los peatones al cruzar una vía pública. Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.

b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de “cruce” a su favor según se dispone en el Artículo 7.02 de este Reglamento y en el Artículo 8.02 y 8.03 de la Ley de Tránsito, según enmendada.

c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.

d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.

e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se

autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.

f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.

g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos (500) dólares. Si el peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a este Reglamento y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

#### **Artículo 8.03 - Deberes de los conductores hacia los peatones**

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, vendrá obligada a:

a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurre, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.

b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.

c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 8.04 - Uso inapropiado de puentes elevados y zonas de seguridad**

Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado con una multa

administrativa de quinientos (500) dólares. Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

#### **Artículo 8.05. — Disposiciones adicionales.**

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

- (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga.
- (b) Hacer colectas de cualquier índole.
- (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.
- (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin. El Secretario establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de una vía pública para que una persona pueda vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.

### **CAPITULO IX. REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS**

#### **Artículo 9.01- Regla básica.**

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas de Puerto Rico estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Reglamento, incluyendo las siguientes.

#### **Artículo 9.02 - Vehículos destinados a servicio de emergencia**

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en este Reglamento, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírselo una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de este Reglamento, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- c) Exceder los límites de velocidad establecidos por este Reglamento o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.

d) Ignorar las disposiciones de este Reglamento sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

#### **Artículo 9.03 - Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar**

En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

(a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

(b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

(c) Los comandantes de área, zonas o distritos policíacos o aquellos oficiales de la Policía Municipal a cargo interinamente de los mismos, en sus respectivas áreas, zonas, y distritos, estarán facultados para conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. El referido permiso será concedido por la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, previa notificación a la Policía de Puerto Rico. En la concesión de dichos permisos, será indispensable el cumplimiento de todos los requerimientos estatales y municipales, que sean necesarios para ello. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto.

Todo conductor de un vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en esta sección incurrá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 9.04 - Obstrucciones a la visibilidad del conductor**

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, carteles, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7) pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole esta disposición incurrá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares y de trescientos (300) dólares, en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

#### **Artículo 9.05 – Uso de un solo marbete**

Solo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos. Todo conductor que viole esta disposición incurrá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.06- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal**

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por

cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se positionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra los rayos solares.

El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6) años.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

Todo conductor que operare un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.07 - Paso sobre mangueras de incendio**

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 9.08- Protección debida a personas ciegas**

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado

por un perro guía. Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

#### **Artículo 9.09 - Obstrucción de visibilidad al conducir.**

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 9.10 - Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar**

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o transporte escolar:

a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aun cuando ésta tenga zonas de rodaje separadas por una línea pintada en el pavimento, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejaren estudiantes, éstos hayan abandonado por completo la vía pública. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares.

#### **Artículo 9.11 - Distancia a guardarse entre vehículos**

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad. Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.12- Obligación en las intersecciones de vías públicas**

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de

manera que impida u obstruice el libre flujo del tránsito. Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 9.13 - Otras Precauciones**

Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso. Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal. El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y bajará una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en neutro.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 9.14 - Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia**

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía, Policía Municipal o del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente. Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que, teniendo familia o bienes en el lugar del desastre, acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este Artículo será sancionado con una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

### **Artículo 9.15 - Uso de cualquier vehículo, carroaje, vehículo todo terreno o motocicletas**

Toda persona que conduzca un vehículo, carroaje, o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carroaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean, pero ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad.

b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés). Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo.

c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.

d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carroaje o motocicleta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.

e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carroaje o motocicleta o con la visibilidad del conductor.

f) Todo vehículo, carroaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carroajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.

g) El conductor de un vehículo, carroaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.

h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.

j) Los incisos (g) y (h) de esta Sección no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, irrespectivo de que sea de día o de noche.

n) Todo conductor de carroaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carroaje.

o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.16 - Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas**

(a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas previa autorización de sus dueños, y serán estos los responsables en tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos todo terreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas y cauces de ríos, entre otras áreas, según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.

(b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo terreno.

(c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo transportados.

(d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas menores de dieciséis (16) años de edad.

(e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este tipo de vehículo a

otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a transitar por las vías públicas.

- (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca mediante Reglamento.
- (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente que éste establezca mediante Reglamento.
- (h) Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares.
- (i) Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las disposiciones a este Reglamento y/o de la Ley de Tránsito, según enmendada será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en el Capítulo diez (10) de la Ley de Tránsito, según enmendada y la Ley Núm. 119 del año 2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”, según enmendada.

#### **Artículo 9.17 - Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros**

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

- a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades municipales o gubernamentales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.
- b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.
- c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.
- d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual

manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.

e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitare por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.

#### **Artículo 9.18- Vehículos abandonados, destortalados o inservibles**

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía o Policía Municipal dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito y conducido al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.26 de este Reglamento, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño. Al requerirse del dueño, según aparezca en los récords del Departamento, la remoción de dicho vehículo, la Policía deberá apercibirle que, de no reclamar su entrega, se dispondrá del mismo en la forma y a los fines expresados en el referido Artículo 6.26. Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas. Cuando se trate de vehículos destortalados o inservibles, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conozca su dueño.

De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el Artículo 6.26 de este reglamento, en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, la Policía o el municipio podrán disponer del mismo en la forma que estimen necesario. Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destortalado o inservible el que careciera de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

## **Artículo 9.19 - Conservación de las vías públicas y paseos**

Los agentes de la Policía Municipal quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito. Esta falta administrativa conllevará una multa de ciento diez (110) dólares. Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa administrativa aplicable será de mil (1,000) dólares.

Los Policías Municipales de Guaynabo quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se utilizará lo dispuesto en el artículo 10.20 de la Ley de Tránsito, según enmendada.

## **Artículo 9.20 - Autoridad de Agentes del Orden Público**

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden, se lo requiriere y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de este Reglamento y/o de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este Reglamento debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante, lo dispuesto en este Reglamento, o lo indicado por luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de este Reglamento o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Artículo por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en *falta administrativa* y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

#### **Artículo 9.21 - Conducir sobre la acera**

Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

#### **Artículo 9.22 - Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor**

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como “hands free”. Esta disposición no será de aplicación:

- a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;
- b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;
- c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni
- e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en este Reglamento. Disponiéndose que, en el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción. Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

## **Artículo 9.23 - Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de dieciocho (18) años en el vehículo**

Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1) o más, menores de dieciocho (18) años de edad.

A los efectos de este Reglamento, fumar significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas; y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico, según dispone la Ley Núm. 40 del 3 de Agosto del 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”. También se dispone que el cigarrillo electrónico se define como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según se ha establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

## **Artículo 9.24. — Deportes en las vías públicas**

No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando el Secretario o las autoridades municipales, según fuere el caso, lo autorizaren por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe al efecto.

## **Artículo 9.25 — Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños.**

Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado del mismo. La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública, luego de haberse informado el hurto del mismo, o de haberse radicado ante un juez o magistrado una querella en virtud de la cual se hubiere expedido una orden de arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de confianza en relación con dicho vehículo, o bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 la Ley de Tránsito, según enmendada.

# **CAPITULO X. DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE BICICLETAS**

## **Artículo 10.01- Regla básica**

Las disposiciones de este Reglamento relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

## **Artículo 10.02 - Uso de bicicletas en las vías públicas**

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
- c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o un dicho vehículo a otro en una vía pública.
- e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.
- g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.
- i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.

k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Secretario, a tono con las normas de la American Standards Association para cascós protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.

(l) Se dispone, además, que:

1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;

2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;

3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en este Reglamento, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionado con una multa de cien (100) dólares. En caso de que, a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos (500) dólares.

#### **Artículo 10.03 - Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor**

Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

(A) Derechos del Ciclista:

(1) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado, autopista o donde lo prohíba el Secretario de Transportación y Obras Públicas por causas de seguridad.

a. Se dará conocimiento público de dichas zonas permitidas y prohibidas.

(2) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(3) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un vehículo de motor.

(4) Todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.

(5) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.

(6) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Para detenerse, parar o estacionarse.
- (b) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.
- (c) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha.
- (d) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase.
- (e) Cuando se lo permita un funcionario del orden público.
- (f) Para evitar un accidente.

(7) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje.
- (b) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.
- (c) Para evitar un accidente.

#### (B) Obligaciones del Ciclista

(1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables a la Ley de Tránsito, según enmendada y este Reglamento.

Especial énfasis en:

- i: no pasar luces rojas
- ii: no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas

(2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.

(4) Todo ciclista hará las señales de mano, según éstas se definen en el Artículo 6.18 de este Reglamento, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

(5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

(C) Obligaciones del conductor

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

(1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.

(2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.

(3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

(4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.

(5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.

(6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo será culpable de delito menos grave en conformidad al Artículo 11.04 (C) de la Ley de Tránsito, según enmendada.

## **CAPITULO XI. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS**

### **Artículo 11.01- Regla básica**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

### **Artículo 11.02 - Inspección periódica**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados. Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión sujeto a las disposiciones de este Reglamento, será sometido a las inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una vez cada seis (6) meses ni será menor de una (1) vez al año. Será obligatoria la inspección que dispone el reglamento para la seguridad en el transporte, promulgado por la Comisión, cuando el vehículo comercial sea utilizado para cualquiera de las funciones siguientes:

- 1) Transporte de carga con peso de diez mil una (10,001) libras o más.
- 2) Transporte de pasajeros con quince (15) personas o más, incluyendo al conductor.
- 3) Transporte escolar.
- 4) Transporte de Materiales Peligrosos.

Las disposiciones contenidas en este Artículo aplicables a todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en este Reglamento. La Comisión, en coordinación con el Secretario, promulgará la reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las disposiciones de este Reglamento.

b) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas será sometido a evaluación y diagnóstico de los sistemas de control de emisiones de gases como parte de la inspección periódica, conforme el Secretario lo disponga por reglamento.

c) Todo vehículo de motor usado introducido en Puerto Rico por importación será inspeccionado antes de que el Departamento autorice la licencia de dicho vehículo.

d) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de este Reglamento. En todo caso, el vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impuesta, y de no hacerlo así, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

e) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso y dicha inspección será requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior.

Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido destinados.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo, se considerará falta administrativa y acarreará el pago de una multa de doscientos (200) dólares.

#### **Artículo 11.03- Actos ilegales y penalidades**

a) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en este Capítulo en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares aun cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación.

b) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 11.04 de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

## **Artículo 11.04 - Exhibición de rótulo con advertencia al público sobre prohibiciones y penalidades**

Todo dueño de garaje o de estación oficial de inspección deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo, aprobado por el Secretario, que exprese las prohibiciones y penalidades que acarrea el remover, eliminar, alterar o modificar el convertidor catalítico y piezas relacionadas sin hacer el reemplazo correspondiente, conforme al Artículo 12.07 (h) de la Ley de Tránsito, según enmendada. El Secretario dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dichos rótulos.

## **Artículo 11.05 – Condiciones mecánicas y emisión de gases**

Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en violación a lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares aun cuando el vehículo haya sido inspeccionado y así conste en su certificación.

## **CAPITULO XII. CINTURONES DE SEGURIDAD**

### **Artículo 12.01- Regla básica**

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.
- b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
- c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
- d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de este Artículo.
- e) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con este Artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su

instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

f) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de Servicio Público podrá remover bajo ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este inciso conllevará una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

## **Artículo 12.02 - Uso de cinturones de seguridad**

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 12.01 de este Reglamento, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirles a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

b) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas. Al definir lo que es una ruta corta, la Comisión, entre otros, utilizará los siguientes criterios:

(i) Extensión de la ruta o área de operaciones autorizada por la Comisión de Servicio Público.

(ii) Origen y destino del movimiento de pasajeros.

(iii) Naturaleza o condiciones particulares de la ruta o área de operaciones, los pasajeros, vehículos y otras condiciones análogas.

(iv) Tarifas autorizadas.

(v) Si la forma de operar la ruta o en el área de operaciones requiere el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros a través de toda la extensión de la ruta o en toda el área de operaciones.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares por cada pasajero que no utilice el cinturón.

#### **Artículo 12.03 - Uso de asientos protectores de niños**

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

- (a) los niños menores de dos (2) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
- (b) los niños de más de dos (2) años hasta cuatro (4) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;
- (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o “booster seat”.

En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padeczan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo y no lo hiciere incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

### **CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHÍCULOS DE MOTOR**

#### **Artículo 13.01- Regla Básica**

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta disposición. Asimismo, la Comisión establecerá mediante reglamento los requisitos adicionales para los vehículos de motor autorizados por esta a prestar un servicio público.

## **Artículo 13.02 - Alumbrado requerido a los vehículos**

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbría la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que este Reglamento y/o la Ley de Tránsito, según enmendada requieran o que la seguridad pública las haga necesarias.

## **Artículo 13.03 - Luces delanteras**

Con relación a luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

- a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.
- b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.
- c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.
- d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

## **Artículo 13.04 - Luces posteriores**

Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

- a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda de este un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.
- b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de esta sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.
- c) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla.

## **Artículo 13.05 - Luces direccionales**

Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

- a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.
- b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.
- c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

## **Artículo 13.06 - Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos**

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las normas siguientes:

- a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de ochenta pulgadas (80") o más deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.
- b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.
- c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.
- d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.
- e) A los efectos de este Artículo, los furgones deberán ser considerados como carga, y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.

## **Artículo 13.07- Luces de parada**

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

### **Artículo 13.08- Reflectores**

Con relación a reflectores en los vehículos, vehículo de motor o arrastres, se seguirán las normas siguientes:

- a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.
- b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.
- c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.
- d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera, de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.
- e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados por la Comisión para esos fines.

### **Artículo 13.09- Alumbrado en otros vehículos**

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor según se define en este Reglamento, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13.03 y 13.04 de este Reglamento.

### **Artículo 13.10- Luces intermitentes o de colores.**

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

- a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos del Negociado de la Policía, del Negociado de Ciencias Forenses, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

b) El uso de la luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, las Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

c) El uso de una luz roja queda reservado, exclusivamente, para los restantes vehículos de emergencia enumerados en este Reglamento, específicamente en el Artículo 1.04 (104), y que no se mencionan expresamente en este Artículo.

d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentren transportando un vehículo autorizadas por la Comisión, agencias e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos, ómnibus o transportes escolares, independientemente de su dimensión, y agencias privadas de seguridad. Disponiéndose, no obstante, que los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión podrán combinar el uso de la luz color ámbar con una luz color azul.

e) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:

1) Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.

2) Vehículos reservados para el uso exclusivo de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, vehículos oficiales reservados para el uso exclusivo de la Administración de Corrección y los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental.

f) La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres y las oficinas municipales de emergencias y desastres podrá utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.

g) Los vehículos del Gobierno federal se regirán por sus correspondientes normas y reglamentos en lo relacionado con faroles, sirenas y demás equipos regulados por este Artículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

### **Artículo 13.11 - Luces proyectoras**

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces mencionadas en el artículo 13.03 (a) de este Reglamento o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

## **Artículo 13.12 - Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor**

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

- a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.
- b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.
- c) Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de trescientos (300) dólares.

## **Artículo 13.13 - Espejo de retrovisión**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de, por lo menos, un espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo. Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

## **Artículo 13.14 - Equipo adicional para grúas**

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

- a) Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.
- b) Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.
- c) Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.
- d) Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión.

## **Artículo 13.15 - Equipo de emergencia**

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado. Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se colocaran tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

## **Artículo 13.16 - Guardalodos**

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

## **Artículo 13.17- Uso de sirenas y campanas**

Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policias Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

## **Artículo 13.18 - Bocina**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso.

## **Artículo 13.19 - Efectividad de los frenos.**

(a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo cualquier condición de carga tendrá un sistema de freno en condiciones tales que a una velocidad de veinte (20) millas

por hora permita detener el mismo con el freno del pie y ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes límites de distancia:

- (1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.
- (2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.
- (3) Vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.
- (4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

(b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas, tales como arena, gravilla y otras.

#### **Artículo 13.20 – Parabrisas y aparatos para limpiarlo (*windshield wipers*)**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (*windshield wipers*), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

#### **Artículo 13.21- Incautación de equipo**

La Policía queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en violación a las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 13.22 - Actos ilegales y penalidades**

Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares salvo que el Artículo en cuestión expresamente disponga una penalidad distinta. Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbría la tablilla posterior de un vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

#### **Artículo 13.23. — Ruedas de goma.**

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire.

### **CAPITULO XIV. DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHÍCULOS Y SUS CARGAS.**

#### **Artículo 14.01- Regla básica**

Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o

desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito.

#### **Artículo 14.02- Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas.**

Se seguirán las normas siguientes relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

(A) No podrá transitar por las vías públicas del Municipio de Guaynabo:

- (1) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya altura desde la superficie de rodaje, incluyendo la carga, exceda de catorce (14) pies o cuatro punto ciento veintisiete (4.127) metros.
- (2) Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies o doce punto ciento noventa y dos (12.192) metros.
- (3) Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.
- (4) Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de ochenta (80) pies o veinticuatro punto treinta y ocho (24.38) metros.
- (5) Ningún vehículo, o vehículo de motor o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.
- (6) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que en su total longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas o dos punto cincuenta y nueve (2.59) metros.
- (7) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince punto veinticuatro (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.
- (8) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de largo por doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de ancho y una luz roja, según requerida por este Reglamento y por la Ley de Vehículo y Tránsito, según enmendada.

- (9) Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas, sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco punto siete (45.7) centímetros, por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto dos (76.2) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra “peligro” en letras de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de alto, por lo menos, y colocado al frente en una asta vertical y a una distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además, llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra “explosivos” en letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte punto tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo, deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningón pasajero o pasajeros en, o sobre ningón vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.
- (10) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dedicado a la carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena, cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosca, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias pueda derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprendan sobre la vía pública del Municipio de Guaynabo. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.
- (11) Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro o con aquellas excepciones que disponga el Secretario de Transportación y obras Publicas mediante reglamento.
- (12) Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante, lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros, pero nunca más de veinticinco (25) pies o siete punto sesenta y dos (7.62) metros.

(13) Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualesquiera otras restricciones aplicables.

(b) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta (80) pies o veinticuatro punto trescientos ochenta y cuatro (24.384) metros de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más Adelante se dispone.

(c) Salvo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitarse por las vías públicas:

- (1) Ningún vehículo o combinación de vehículo con un peso bruto mayor del especificado por fábrica o mediante reglamento hasta un máximo de ciento diez mil (110,000) libras.
- (2) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro según inscrito en la licencia que emite DISCO o mediante reglamento promulgado a estos efectos por el Secretario.
- (3) Ningún vehículo o combinación de vehículos cuyo peso bruto por eje exceda los límites establecidos por el Secretario en el Reglamento de Dimensiones y Pesos de los vehículos que transitan por las vías públicas.

(d) Todo vehículo que transporte carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas de suficiente altura y rigidez en sus cuatro (4) lados, sogas o cualesquiera aditamentos de seguridad necesarios para transportarlo de manera segura en una vía pública. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, al dueño o conductor del vehículo o vehículo de motor se le proveerá un permiso del Secretario o de un funcionario en quien éste delegare.

#### **Artículo 14.03 Multas a arrastres y semiarrastres.**

La persona dueña de un arrastre o semiarrastre será el responsable por que el mismo esté en óptimas condiciones y porque éste cumpla con todas las disposiciones de este Reglamento. Las multas por violaciones a este Reglamento en estos casos se adjudicarán al dueño del arrastre o semiarrastre, según se determine por documento fehaciente.

En el caso de arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por compañías de transporte marítimo, serán éstas las responsables de las faltas administrativas impuestas a dichos arrastres. La entrega del boleto al conductor del remolcador se considerará notificación suficiente al dueño del arrastre o semiarrastre; la tablilla del arrastre o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo; el número de control del conducto o mandamiento (*Bill of Lading*), asociado a dicha carga y el nombre del destinatario de la carga. En caso de no poder identificarse el dueño del arrastre o semiarrastre, el conductor no podrá mover el mismo, y la Policía Municipal asumirá la custodia de éste.

La entrega del boleto o multa al conductor considerará notificación suficiente al este ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de cualquier otro ente de aquellos dispuestos en este Reglamento, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las (2) copias a la Compañía Marítima a los fines de ser notificada la misma. De igual forma, en estos casos los boletos habrán de ser remitidos al responsable del boleto a su dirección de récord quien tendrá entonces la oportunidad de activar el recurso dispuesto para apelar el boleto otorgado, de así entenderlo necesario. Dicho boleto o multa incluirá la tablilla del arrastre o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo; el número de control del conduce, del manifiesto (*Bill of Lading*), o del “*Trailer Interchange Receipt (TIR)/ Inspection Report*” y el nombre del destinatario de la carga, la falta administrativa o infracción incurrida.

Los vehículos pesados de motor y sus correspondientes arrastres o semiarrastres, ya sean públicos o privados, que se dediquen al acarreo de mercancía, bienes o carga general, deberán estar en óptimas condiciones al transitar por las vías públicas del Municipio, específicamente, sus dispositivos y aditamentos de seguridad. Los dueños de dichos vehículos pesados de motor, arrastres o semiarrastres deberán satisfacer los requisitos mínimos de seguridad asociados a estos dispositivos y aditamentos con antelación a la transportación de la carga, a fin de promover al máximo la seguridad en las vías públicas del Municipio.

Todo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté transportando carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a cualquier hora del día o de la noche por la Policía Municipal e inspeccionarlo con el fin de determinar si dicha carga, dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de este Reglamento y/o la Ley 22-2000 y los reglamentos que en la Ley se autorizan. Todo conductor de vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que no se detuviese después de haber sido así requerido por la Policía Municipal, será procesado según dispone el artículo 15.06 de la Ley. La Policía Municipal tendrá la facultad para expedir boletos y multas al dueño del vehículo pesado de motor o al dueño del arrastre o semiarrastre si después de inspeccionarlo se determina que tiene desperfectos en dichos dispositivos o aditamentos de seguridad o viola las disposiciones sobre dimensiones establecidas por ley o reglamento. La multa que se imponga por desperfectos en los dispositivos o aditamentos de seguridad o por violaciones a las disposiciones sobre dimensiones se aplicará contra el dueño del vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre según aparece registrado en la licencia del vehículo o en el documento de intercambio (“*Interchange Agreement*”) donde está el número del certificado expedido por el Secretario.

Cuando el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre haya sido pesado por cualquiera de los organismos competentes antes mencionados y se determine que lleva carga en exceso a lo autorizado por Reglamento o por la Ley, atentando contra la seguridad pública; la multa que se imponga recaerá en aquella persona natural o jurídica responsable de colocar la carga (generador de carga) o sobre el conductor o dueño del vehículo si transportaba carga en exceso de su conduce o mandamiento. En el caso de los arrastres o semiarrastres, la responsabilidad del exceso de carga recaerá sobre el generador y/o recibidor de la carga.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a multas. Además, ningún vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que viole las disposiciones de

este Reglamento, podrá continuar su viaje hasta tanto corrija la violación incurrida, o siga las directrices de la Policía Municipal. En la eventualidad de que no se corrija la deficiencia, o cuando ello resulte impráctico o imposible de implantar durante horas laborables, en la fecha que se incurrió en la violación, el Municipio tendrá la facultad de ordenar que se corrija la deficiencia a costa y cargo del infractor, antes de permitir continuar el viaje. En todo caso, quedará a la discreción de la Policía Municipal, autorizar la continuación del viaje, a base del potencial de riesgo a la seguridad pública en lo restante de la ruta.

Solamente, se hará responsable al dueño del vehículo pesado de motor cuando el mismo es el dueño de la carga o fue quien violó las disposiciones de este Reglamento y la Ley. Si la violación fue causada por el generador y/o recibidor de la carga los mismos serán responsables del pago de todos los costos incurridos por motivo de la violación incluyendo enganche y transportación; costos de descargar, trasladar y acarrear la sobrecarga hasta el lugar designado por el Municipio; cargos por el estacionamiento del vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y espacio provisto para la sobrecarga; cargos relacionados a la vigilancia; y cualesquiera otros costos y gastos que incurra el Municipio hasta la disposición final.

Queda expresamente dispuesto que el Municipio no es responsables por las pérdidas, condiciones de almacenamiento, daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre y la sobrecarga mientras se encuentre en el lugar designado para ello.

#### **Artículo 14.04 Permisos especiales.**

Aquellos vehículos, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con carga contra lo dispuesto en esta ordenanza y los reglamentos que en él se autorizan en la ley de Vehículo y Transito. Con permiso así concedido, deberá llevarse en el vehículo correspondiente y mostrarse para su inspección a cualquier Policía Municipal de Guaynabo y ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones del mismo

#### **Artículo 14.05 - Personas sobre la carga**

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, salvo que mediante reglamento al efecto disponga otra cosa, ninguna persona viajara montada sobre la carga o en alguna parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo.

#### **Artículo 14.06- Inspección de vehículo pesado de motor descargado.**

Todo dueño de un vehículo pesado de motor que lo utilice para transitar por las vías públicas del Municipio de Guaynabo, deberá pesar el vehículo descargado y obtener las dimensiones entre los ejes en una Estación de Pesaje autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En este lugar, obtendrá la certificación de peso descargado, las dimensiones entre ejes y un sello que lo identifica como que ha sido pesado y certificado. El conductor del vehículo pesado de motor deberá tener disponible en todo momento, dentro del vehículo, esta certificación como evidencia

de que cumplió con este requisito y mostrarla cuando sea requerida. El sello se fijará en el lado derecho de la parte interior del cristal delantero del vehículo pesado de motor, al lado izquierdo del marbete.

#### **Artículo 14.07 - Actos ilegales y penalidades.**

Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares por cada infracción.

Salvo que el Secretario les hubiese expedido un permiso especial, una violación al Artículo 14.02 o a cualquier reglamento sobre los límites al peso total, conllevará la multa del párrafo anterior o una multa de cincuenta y cinco dólares (\$55) más cinco centavos por cada libra en exceso de los límites establecidos por cada eje y peso total, la que sea mayor.

### **CAPITULO XV. VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO PÚBLICO**

#### **Artículo 15.01- Regla básica**

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión. La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los porteadores públicos autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento.

#### **Artículo 15.02- Actos ilegales y penalidades**

Será ilegal que el dueño de un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo, según lo establezca la Comisión, permita que otra persona maneje dicho vehículo sin haberse cumplido con los requisitos exigidos para tales casos, así como manejar un vehículo pesado de motor público considerado como instrumento de trabajo sin ser dueño del mismo o sin estar autorizado para ello. La violación por cualquier persona de lo dispuesto en este artículo será considerada como una falta administrativa de tránsito y dicha persona vendrá obligada a pagar una multa de cincuenta (50) dólares.

### **CAPITULO XVI. AUTOPISTAS DE PEAJE Y LIMITACIONES AL USO**

#### **Artículo 16.01-Tránsito unidireccional.**

Todo el tránsito en los predios de las autopistas de peaje en el Municipio, incluyendo área de rodaje, rampas de entrada y salida y paseos, será unidireccional. Ninguna persona podrá conducir u operar un vehículo de motor o de otra forma hacer que se mueva en otra forma que sea hacia adelante paralela y a la derecha de la isleta central.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

## **Artículo 16.02- Viraje en la isleta central.**

Con excepción de los vehículos de servicio y mantenimiento de autopistas de peaje, de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal y del personal de las autopistas de peaje en funciones oficiales, ningún vehículo podrá transitar ni estacionarse en la isleta central de las autopistas de peaje en el Municipio.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

## **Artículo 16.03- Limitaciones al uso.**

No podrán transitar por las autopistas de peaje en el Municipio:

- (a) Peatones, excepto en áreas de servicio, de estacionamiento o recreo especialmente designadas por la Autoridad para estos fines.
- (b) Bicicletas.
- (c) Motocicletas, excepto cuando éstas estuvieren especialmente autorizadas por el Secretario.
- (d) Vehículos arrastrados por animales.
- (e) Jinetes montando a caballo o bestias.
- (f) Vehículos transportando animales, víveres u otra carga que no esté debidamente resguardada o protegida.
- (g) Equipo agrícola o industrial, u otro equipo similar que no haya sido diseñado para ser utilizado en la transportación por carreteras, excepto cuando se trate de equipo utilizado en trabajos de construcción, conservación, reparación o servicios en las autopistas de peaje.
- (h) Ganado.
- (i) Vehículos con llantas de metal, llantas de goma sólida, neumáticos desinflados y vehículos con pisadores de tractor, excepto si son transportados sobre un arrastre o semiarrastre de tipo plataforma o '*flat bed*'.
- (j) Aquellos vehículos que no estén conforme a los requisitos en cuanto a las dimensiones y peso de vehículos y carga que el Secretario determine y reglamente para transitar por las autopistas de peaje.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

## **Artículo 16.04- Carriles para camiones.**

Los camiones y vehículos pesados de motor que transiten por las autopistas de peaje vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados para tránsito pesado, excepto cuando vayan a rebasar o intentar rebasar a otro vehículo de motor. Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo incurre en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

## **CAPITULO XVII. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 17.01 - Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando existe culpa o negligencia**

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona. La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste. En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.

### **Artículo 17.02 - Pegatina con información a llamar al conducir negligentemente**

Será obligación de todo dueño de camión; carroza; vehículo pesado; ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno de estos vehículos sea conducido de forma negligente. Se dispone, además, que el incumplimiento de lo antes dispuesto será considerado como falta administrativa y conllevará una multa de cien (100) dólares.

### **Artículo 17.03 – Penalidades No Declaradas**

Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento para los cuales no se hubiere establecido sanción específica serán sancionadas con multa de cien (100) dólares.

Las disposiciones de este Reglamento, relativas al tránsito, serán aplicables a todo conductor de vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo aquellos vehículos que no se consideran vehículos de motor, cuando tales vehículos sean operados en las vías públicas en el Municipio, salvo que la disposición por su naturaleza no le fuese aplicable al vehículo.

### **Artículo 17.04. — Actos ilegales y penalidades.**

Toda persona que operare una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, conforme a lo establecido en el Artículo 17.04 de la Ley de Tránsito, según enmendada. Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos

promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

## CAPITULO XVIII. COBRO DE DERECHOS

### Artículo 18.01 - Remoción, depósito y custodia de vehículos

Se faculta a los funcionarios, empleados o agentes autorizados por el Municipio a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que estorben u obstruyan el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo, o que infrinjan en cualquiera de las disposiciones mencionadas de la Ley Núm. 22-2000, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

- 1) El funcionario, empleado o agente autorizado del Municipio hará las diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor o habiéndolo localizado éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.

- 2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para tales fines.

- 3) Luego de la remoción de un vehículo, el Municipio deberá notificar de tal acción al Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal (si fuese otra la dependencia la encargada de remover) dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

- 4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante la presentación del comprobante de pago al Municipio por la cantidad de quince (15) dólares por concepto del depósito y custodia del vehículo, se permita al dueño o custodio retirarlo, previa identificación adecuada. También deberá pagar antes del retiro del vehículo o vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos a cobrarse por tal concepto tomando en consideración, entre otros, el tamaño y el peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento en este Reglamento.

- 5) El Municipio requerirá el pago de diez (10) dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.

6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Municipio, éste tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago al Municipio un cargo de diez (10) dólares diarios por concepto de depósito y custodia del vehículo.

7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la remoción por el Municipio, mediante correo certificado con acuse de recibo, a su dirección, según conste en el récord del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Municipio en pública subasta para satisfacer del importe de la misma y todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta.

8) Se faculta al Municipio a vender en subasta pública todo vehículo removido que no haya sido reclamado al Municipio y para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego de transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

9) En los casos en que proceda, el Municipio publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso, se deberá indicar la marca y el año de fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.

10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de la misma todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultare, ingresará al Fondo Especial, dispuesto en el Artículo 19.02 de este Reglamento.

(b) Se faculta al Municipio a contratar el servicio de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en este Artículo. Asimismo, el Municipio evaluará las alternativas viables para ubicar y custodiar los vehículos bajo esta disposición legal, y queda facultado para adoptar las normas, guías o reglamentos que estime necesarios o convenientes.

c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento y el Municipio, remueva y custodie su vehículo en los casos y en la forma

establecido en este Reglamento y la Ley Núm. 22-2000 de Tránsito, según enmendada, facultando a la Policía Municipal para llevarlo a cabo.

#### **Artículo 18.02. — Anotación de multa a vehículo de motor, arrastre o semiarrastre**

Toda multa que sea otorgada a un vehículo de motor arrastre o semiarrastre seguirá al dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado, según sea el caso, de dicho vehículo.

### **CAPITULO XIX. COBRO, PAGOS Y RECLAMACIONES**

#### **Artículo 19.01 Procedimiento Administrativo**

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes normas:

(A) Los Policías Municipales de Guaynabo quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito, descritos en este Reglamento. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Municipio, en armonía con las directrices emitidas por el Secretario, para los boletos expedidos y entregados de manera física y aquellos expedidos de manera electrónica. Los Policías Municipales fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas, que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. De igual manera, incluirá la información sobre la dependencia municipal donde se podrá realizar el pago, así como la forma de pago, sea esta de forma presencial o a través de una aplicación, una vez esta forma de pago electrónico esté disponible. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés. En caso de aquellos boletos expedidos de manera electrónica, se incluirá en la programación, la información que antecede, y proveerá para identificar al Policía Municipal que intervino y expidió el boleto. Los Policías Municipales tienen la responsabilidad de adiestrarse y utilizar los equipos, las aplicaciones y la tecnología, en general, que adopte el Municipio para expedir boletos o cualquier otra gestión oficial, que bajo este Reglamento le corresponda a la Policía Municipal.

(B) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. En caso de un vehículo estacionado fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial. Si el conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de un adulto, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente del orden público, al Secretario, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

(C) Cuando un Policía Municipal de Guaynabo intervenga con una persona por razón de una violación a las disposiciones de este Reglamento, deberá hacerlo en forma profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas intervenidas y la suya propia.

(D) Toda notificación de multa administrativa archivada constituirá un gravamen sobre la tablilla del propietario del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(E) Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía Municipal de la localidad en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una infracción relacionada a dimensiones y pesos de los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, el Secretario determinará por reglamento la forma de pago y método de cobro, salvo algunas disposiciones especiales de la Ley de Tránsito, según enmendada.

## **Artículo 19.02 Pago**

(A) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días, a partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado en el Municipio Autónomo de Guaynabo, dentro del periodo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de cuarenta por ciento (40%) del monto total de la infracción.

De no pagarse dentro de los referidos treinta (30) días, tendrá derecho a un descuento de cinco por ciento (5%), el cual incluirá la suma de los recargos, siempre que el boleto sea pagado en el Municipio Autónomo de Guaynabo.

Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.

El pago del boleto con descuento y los recargos podrán ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía y/o en la División de Recaudaciones, Departamento de Finanzas del Municipio Autónomo de Guaynabo, antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado.

(B) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

1. División de Recaudaciones, Departamento de Finanzas del Municipio Autónomo de Guaynabo. Cuando el Municipio provea para el pago en su sitio en el internet, allí también podrán efectuar el mismo.
2. En cualquier colecturía de rentas internas.
3. Si la falta administrativa expedida es electrónica la misma tiene que pagarse únicamente en la División de Recaudaciones, Departamento de Finanzas del Municipio Autónomo de Guaynabo.

(C) En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Policía Municipal o en el piso (M), Área de Recaudaciones, de la Alcaldía de Guaynabo, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo.

(D) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.017 de la Ley Núm. 107, el Municipio recibirá aportaciones del Fondo para Obras Públicas Municipales, el cual se nutrirá del dos por ciento (2%) de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la citada Ley 22-2000. El Municipio podrá ejercer la opción de utilizar la porción que les corresponda de los mencionados fondos para engrosar sus ingresos corrientes, asignarlos como en adelante se dispone, y de ser posible, crear capacidad prestataria para llevar a cabo mejoras permanentes.

(E) Se dispone y autoriza la creación de un fondo especial para recibir, mediante transferencia, un diez (10) por ciento del dinero recaudado por el pago de multas administrativas, hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), en su primer año fiscal, el cual será designado de manera separada al presupuesto de fondos ordinarios. En los años subsiguientes, dicha transferencia será del cinco (5) por ciento, del dinero recaudado por el pago de multas administrativas, hasta el mismo tope, por año fiscal. Este fondo será administrado por la Policía Municipal de Guaynabo, con el fin de ser utilizado en la compra de uniformes, equipos y otros, los cuales servirán para la propia implementación y ejecución de este Reglamento y de otras iniciativas o medidas de seguridad pública, que se establezcan por ordenanza municipal.

### **Artículo 19.03 – Planes de Pago**

Los planes de pago serán en conformidad a lo establecido en el Artículo 23.06 (*Planes de pago*) de la Ley de Tránsito, según enmendada y/o en conformidad a lo que disponga el Gobierno Estatal o el Secretario de Hacienda, el cual el Municipio habrá de emular. Quedará claro que los planes de pagos de multas administrativas emitidas por la Policía Municipal de Guaynabo, solo podrá ser negociado por el Director de Finanzas del Municipio y no por ninguna otra entidad ajena a este.

## **Artículo 19.04 - Revisión de Multa**

Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario, a la Policía Municipal y al Alcalde del Municipio de Guaynabo, dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Municipio reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, podrá ser utilizado el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. En dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

## **Artículo 19.05- Disposiciones Adicionales**

Cualquier asunto no contemplado en este Reglamento, se utilizará como referencia la Ley Núm. 22- 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

## **Artículo 19.06 – Separabilidad**

La declaración por un Tribunal competente de que una palabra, oración, inciso, artículo, sección, disposición o parte de este Reglamento es inválida, nula o constitucional no menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, disposición o sección o parte específica declarada constitucional o nula.

## **Artículo 19.07 – Conflicto de Reglamento u Ordenanza o con la ley**

De existir algún conflicto entre este Reglamento y algún otro Reglamento u Ordenanza del Municipio, las disposiciones de este Reglamento prevalecerán.

En caso de conflicto entre este Reglamento y la Ley Núm. 22- 2000, prevalecerán las disposiciones de la Ley.

El Municipio podrá reglamentar, mediante ordenanza, otros asuntos o aspectos que afecten la seguridad de las vías públicas y la calidad de vida de los ciudadanos, según se estime necesario, para complementar lo dispuesto en este Reglamento.

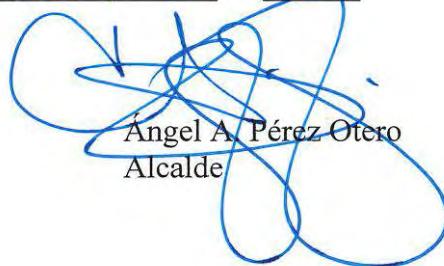
## **Artículo 19.08 - Destino de los fondos recaudados**

Todas las cantidades pagadas por concepto de cargos recaudados al amparo de este Reglamento ingresarán al Fondo General del Municipio Autónomo de Guaynabo, del cual se harán las transferencias permitidas, según dispone el Artículo 19.02 (D) y (E).

## **CAPÍTULO XX - Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Legislatura Municipal, firmado por el Alcalde, y cumplido el trámite de publicación, a tenor con lo que dispone el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, y la Ordenanza.

En Guaynabo, Puerto Rico, hoy 5 de Abri de 2021.



Ángel A. Pérez Otero  
Alcalde

Este Reglamento ha sido aprobado por la Legislatura Municipal de Guaynabo, por medio de la Ordenanza Número 23, Serie 2020-2021.



Gobierno de Puerto Rico  
Municipio Autónomo de Guaynabo  
**Legislatura Municipal**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, Lillian Amado Sarquella, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente CERTIFICO que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **Ordenanza Número 23, Serie 2020-2021**, intitulada:

"PARA APROBAR EL NUEVO "REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE VEHICULOS, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO AUTONÓMO DE GUAYNABO", ADOPTANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO"; ATEMPERAR LA REGLAMENTACIÓN A LA LEY NÚMERO 107-2020, CONOCIDA EL "CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO"; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 1, SERIE 2007-2008, LA CUAL ESTABLECIÓ LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS, ESTACIONAMIENTO Y TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE GUAYNABO; Y PARA OTROS FINES."

CERTIFICO, además, que la misma fue aprobada por la Legislatura Municipal, en la Sesión Ordinaria del día 25 de marzo de 2021, con los votos afirmativos de los siguientes miembros presentes en dicha sesión, los honorables:

Roberto L. Lefranc Fortuño  
Ángel A. Morey Noble  
Javier Capestan Figueroa  
Jorge R. Marquina González-Abreu  
Guillermo Urbina Machuca  
Félix A. Méndez González  
Julio F. Abreu Sáez  
Idis Mabel Vélez Romero

Miguel A. Negrón Rivera  
María Elena Vázquez Graziani  
Maiana Castro  
Niurka Del Valle Colón  
Gabriela M. Alonso Ribas  
Natalia Rosado Lebrón  
Luis C. Maldonado Padilla  
Carlos H. Martínez Pérez

Fue aprobada por el Hon. Ángel A. Pérez Otero, Alcalde, el día 5 de abril de 2021.

En testimonio de lo cual firmo la presente certificación, bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, el día 7 de abril de 2021.

Lillian Amado Sarquella  
Secretaria



Gobierno de Puerto Rico  
Municipio Autónomo de Guaynabo  
Legislatura Municipal

## CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, Lillian Amado Sarquella, Secretaria de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Guaynabo, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que un aviso de aprobación de ordenanza, en relación con la Ordenanza Número 23, Serie 2020-2021, intitulada: "**PARA APROBAR EL NUEVO "REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE VEHICULOS, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO AUTONÓMO DE GUAYNABO"**", ADOPTANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO"; ATEMPERAR LA REGLAMENTACIÓN A LA LEY NÚMERO 107-2020, CONOCIDA EL "CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO"; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 1, SERIE 2007-2008, LA CUAL ESTABLECIÓ LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS, ESTACIONAMIENTO Y TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE GUAYNABO; Y PARA OTROS FINES", fue publicado, según requerido por las disposiciones del Artículo 1.009 y del Artículo 1.041, inciso (f), de la Ley Número 107-2020, según enmendada, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

El aviso se publicó en el siguiente periódico de circulación general:

- Periódico Primera Hora, en la edición correspondiente al día viernes, 9 de abril de 2021.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL libro la presente Certificación, bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy, 12 de abril de 2021.

A blue ink signature of Lillian Amado Sarquella, followed by her name and title.  
Lillian Amado Sarquella  
Secretaria

# aviso y subastas



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

## NOTIFICACIÓN A VÍCTIMAS

La Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, concede a la víctima del delito y/o Secretario de Justicia, el derecho de notificación, asistencia y participación en procedimientos posteriores a la sentencia. Esto incluye los procedimientos relacionados con la Libertad Bajo Palabra.

Con miras a salvaguardar la política pública dirigida a garantizar a toda víctima el derecho de notificación, asistencia y participación con los procedimientos de consideración o modificación del privilegio de Libertad Bajo Palabra, la Junta notifica que las siguientes personas comparecerán ante dicho organismo para su consideración. El horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 pm.

### VISTA DE CONSIDERACIÓN

BUTISTA OLMO, ELIOT O. - 68355  
ECHEVARRÍA PACHOT, WILBERT - 102467  
FORTUNA OLIVENCIA, JAVIER - 62132  
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO - 60717  
JIMÉNEZ BOSQUES, SONIA I. - 145053  
LACENDA DE LEÓN, JESÚS - 68500  
MARIEIRO HERNÁNDEZ, GEGOVANNIE - 145071  
MARTÍNEZ MATIAS, JUAN C. - 145137  
MERCADO AVILÉS, MANUEL - 101080  
OCASIO MARTÍNEZ, XAVIER - 142009  
PÉNALOZA CORTIJO, PEDRO - 124185  
RIVERA ORTÍZ, JOHAN M. - 145366  
RIVERA VÁZQUEZ, JUAN - 100336  
RODRÍGUEZ CAMPOS, FELIPE - 145539  
SÁNCHEZ REYES, HENRY - BS390  
SANTIAGO MIRANDA, OMAR - 145325

### BAJO JURISDICCIÓN FEDERAL

CRUZ RAMÍNEZ, JUNIOR M. - 145092  
DASALLE GONZÁLEZ, SAMUEL - 145385

### ETAPA FINAL DE EVALUACIÓN

CARABALLO MARRERO, CHRISTOPHER - 144814  
JORGE DE JESÚS, JULIO A. - 143022

Toda víctima con interés en este proceso, deberá comunicarse a la Junta dentro de un término de quince (15) días laborables pasada la publicación de este edicto, al (787) 754-8115 Extensión 4205, para informarle el día, hora y lugar donde se celebrará dicha vista.

De no tener interés en participar en la vista de concesión, podrá comparecer por escrito expresando su opinión en el caso del miembro de la población correccional o en su defecto testificar en la vista en ausencia del mismo previa solicitud a esos efectos. Toda comunicación deberá ser enviada a la dirección postal: P.O. Box 192294 San Juan, PR 00940-0945, vía faximil al (787) 754-4034, o al correo electrónico: [wvidal@jlp.pr.gov](mailto:wvidal@jlp.pr.gov)

De no comunicarse, se entenderá que la víctima ha renunciado a su derecho de participar en los procedimientos de la Junta de Libertad Bajo Palabra y volverá a ser contactada solamente a su solicitud.

En San Juan, Puerto Rico a, 9 de abril de 2021.

### VISTA DE RECONSIDERACIÓN

ACEVEDO SILVA, AMOS - 144137  
COLÓN CARTAGENA, RICHARD - 76767  
CRUZ GONZÁLEZ, ARAMIS - 134245  
ESPADA DEL VALLE, CARLOS - 100931  
GARCÍA SANTOS, VÍCTOR - 89938  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ROBERTO L. - 89566  
MELÉNDEZ GARCÍA, JOSÉ A. - 144375  
PASTRANA TRINIDAD, JEREMY - 144392  
REYES TORRES, LUIS E. - 107328  
RIVERA SANTIAGO, JOSÉ G. - 133642  
RODRÍGUEZ BRETON, ANEUDI - 133963  
RODRÍGUEZ VALENTÍN, JUAN C. - 144544  
ROSARIO ZAYAS, OSCAR - 72261  
SÁNCHEZ LAUREANO, JOSÉ R. - 128018  
VENDRELL RIBOLDO, CARLOS - 124388

### LEY 132-2012 JUSTICIA

CARELA LÓPEZ, JUANEL - 145460  
CARRASCO PLACIDO, DAVID - 145348  
FIGUEROA PEREZ, ODALES - 145475  
PÉREZ RIVERA, SANTOS I. - 145349  
RAMOS RODRÍGUEZ, EDGARDO - 67498  
REYES LÓPEZ, JOHN E. - 145370  
RIVERA MUÑIZ, HENÁN - 145576

Se llevará a cabo una reunión presubasta compulsoria el jueves, 22 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., en el Anfiteatro de Enfermería. La fecha de apertura se determinará en la reunión presubasta.

Los pliegos de subasta estarán disponibles a partir del lunes, 12 de abril hasta el viernes, 16 de abril de 2021, de 8:00 a 11:30 a.m. y de 1:30 a 4:00 p.m., en la Oficina de Compras del RUM, Edificio Esteban Terrals, Oficina 110 (primer piso). No se entregarán pliegos fuera de las fechas indicadas, ni el día de la presubasta y no podrán asistir a la presubasta compulsoria licitadores que no hayan recogido pliegos en dichas fechas.

La Junta de Subastas del RUM se reservará el derecho de cancelar esta subasta, o parte de ésta, antes o después de la adjudicación, cuando lo estime necesario.

Sue A. Quíñones Robles  
Secretaria de la Junta

Letia A. Pérez Mink  
Presidenta

Ave. Teniente César González, Esq. Calaf #34 Urb. Ind. Tres Monjitas, Piso 9 Hato Rey  
PR 00919-2294 Tel. 787-754-8115

P.O. Box 192294, San Juan, PR 00940-0945

\*Patrón con Igualdad de Oportunidades en el Empleo (M/M/F/I)

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal en la página [www.ojge.pr.gov](http://www.ojge.pr.gov). Podrá, además, haciendo referencia al número de solicitud, presentar por escrito sus comentarios a través de [ojge.sce@decpr.gov](mailto:ojge.sce@decpr.gov). Debido a la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 el Servicio al Cliente de la OJGE tanto en su Oficina Central en San Juan como en las Oficinas Regionales, será limitado y mediante coordinación previa al respecto.

Reglamento Núm. 923 del 2 de diciembre de 2020

El Reglamento Conjunto faculta al Oficial Examinador a imponer una multa de \$500.00 a todo persona que observe una conducta irrespetuosa durante la vista, o que intencionalmente interrumpe o dilate los procedimientos sin causa justificada.

Cualquier persona podrá requerir examinar el expediente o solicitar copia del mismo mediante solicitud (SCE) a través del Single Business Portal